

CG61/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EL C. RAÚL ANTONIO ARECHIGA ESPINOZA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEHZ-AM Y XHPAZ FM; RADIO LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHW-FM; C. MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEVSD-AM; RADIO AMÉRICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAGR-AM Y XHAGR-FM; C. AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHSJS-FM, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/345/2009.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, presentó ante el Consejo General de este Instituto el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, mismo que en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

“4.7 Partido Nueva Alianza

El Partido Nueva Alianza, mediante escrito NA-JEN-CEF/09/033 del 31 de marzo de 2009 hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

(...)

1.5 Gastos en Radio

Por este concepto se revisó un importe de \$182,584.30 que representa el 97.50% del total reportado por el partido por \$187,267.00. De la revisión se determinó que la documentación soporte consistente en facturas que amparan el pago de spots transmitidos en la estación de radio del proveedor de medios, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la verificación a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio; sin embargo, de conformidad con el artículo 49 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativas a los mencionados partidos; además señala que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-113/01-08	11145B	28-01-08	XEVSD, S.A.	Spots publicitarios de 20 c/u transmitidos los días 29 y 30 de enero de 2008.	\$3,435.70
PD-113/01-08	11153B	29-01-08	XEVSD, S.A.	Spots publicitarios de 20 c/u transmitidos los días 29 y 30 de enero de 2008.	2,135.50
PD-113/01-08	LAP1686	26-01-08	Radio América de México, S.A. de C.V	32 spots de 20" programación normal	4,928.00
PD-113/01-08	LAP1687	27-01-08	Radio América de México, S.A. de C.V	33 spots de 20" programación normal	5,082.00
PD-113/01-08	LAP1688	28-01-08	Radio América de México, S.A. de C.V	6 spots de 20" contacto directo 25 spots de 20" programación normal	4,939.00
PD-113/01-08	LAP1689	29-01-08	Radio América de México, S.A. de C.V	6 spots de 20" contacto directo 25 spots de 20" programación normal	4,939.00
PD-113/01-08	LAP1690	30-01-08	Radio América de México, S.A. de C.V	6 spots de 20" contacto directo 25 spots de 20" programación normal	4,939.00
PD-114/01-08	8162B	22-01-08	Promomedios California, S.A.	Panorama inf. XHPAZ-FM 96.7 20 seg., XHW-FM 90.1 Bandamania 20 seg. XHW-FM 90.1, atardecer 20 seg.	4,851.50

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-115/01-08	8163B	22-01-08	Promomedios California, S.A.	Panorama inf. XHPAZ-FM 96.7 20 seg., XHW-FM 90.1 Bandamania 20 seg. XHW-FM 90.1, atardecer 20 seg.	4,851.50
PD-115/01-08	8241B	31-01-08	Promomedios California, S.A.	Panorama inf. XHPAZ-FM 96.7 30 seg.	4,716.80
PD-115/01-08	8242B	31-01-08	Promomedios California, S.A.	Panorama inf. XHPAZ-FM 96.7 30 seg.	4,716.80
PD-117/01-08	130	23-01-08	Amparo Hernández Hernández	4 spots publicitarios	4,950.00
PD-117/01-08	134	28-01-08	Amparo Hernández Hernández	4 spots publicitarios	4,950.00
PD-117/01-08	8218B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	XHPAZ-FM 96.7, Super Stereo, 20" AAA.	3,918.20
PD-117/01-08	A36315	06-02-08	Cabo Mil, S.A. de C.V	Spot de 20" en programación general, spot especial 20" en Al cabo noticias	2,904.00
PD-117/01-08	A36316	06-02-08	Cabo Mil, S.A. de C.V	Spot de 20" en programación general, spot especial 20" en Al cabo noticias	2,904.00
PD-122/01-08	LAP1680	25-01-08	Promomedios California, S.A.	Panorama inf. XHPAZ-FM 96.7 30 seg., XHW-FM 90.1 30 seg.	4,039.20
PD-123/01-08	8226B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	XEHZ-AM 990, RADIO 9-90, 20" AAA	3,918.20
PD-124/01-08	8219B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	XHPAZ-FM 96.7 Super Stereo, 20" AAA.	3,918.20
PD-134/01-08	8221B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	Anuncio en radio XHW-FM 90.1 Alegría mexicana 20" AAA	4,261.40
PD-135/01-08	8222B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	XHW-FM 90.1 Alegría mexicana 30 seg. AAA	4,261.40
PD-135/01-08	8223B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	XHW-FM 90.1 Alegría mexicana 20 seg. AAA	4,261.40
PD-136/01-08	8224B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	Anuncio en radio XEHZ-AM 990, radio 9-90 20 seg. AAA	3,918.20
PD-137/01-08	8225B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	Anuncio en radio XHPAZ-AM 990, radio 9-90 20 seg. AAA	3,918.20
PD-137/01-08	8244B	31-01-08	Promomedios California, S.A.	XHW-FM 90.1 Alegría mexicana 30 seg. AAA	4,510.00
PD-138/01-08	8220B	30-01-08	Promomedios California, S.A.	Anuncio en radio XHPAZ-FM 96.7, super stereo	3,918.20
PD-139/01-08	8245B	31-01-08	Promomedios California, S.A.	XHW-FM 90.1 Alegría mexicana 30 seg. AAA	4,510.00
PD-141/01-08	8247B	31-01-08	Promomedios California, S.A.	XHPAZ-FM 96.7 super estereo, 30" AAA.	4,224.00
PD-142/01-08	8248	31-01-08	Promomedios California, S.A.	XHPAZ-FM 96.7 super estereo, 30" AAA.	4,224.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-143/01-08	8250B	31-01-08	Promomedios California, S.A.	XHPAZ-FM 96.7 super estereo, 30" AAA.	3,537.60
PD-93/01-08	A36196	24-01-08	Cabo Mil, S.A. de C.V.	145 Spot de 20" en programación general	35,000.00
TOTAL					\$161,580.50

Las hojas membretadas que incluyeran la relación de cada uno de los promocionales que ampararan las facturas en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.

El resumen de los promocionales transmitidos impreso y en medio magnético, anexo a su respectiva póliza.

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2759/2009 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2009/149 del 13 de julio de 2009, el partido presentó documentación soporte consistente en pólizas, hojas membretadas y resumen de cada uno de los promocionales; por tal razón, la observación quedo subsanada respecto a esta solicitud.

Sin embargo, los promocionales que amparaban las facturas citadas en el cuadro que antecede, fueron transmitidos fuera del periodo en que los partidos o terceras personas podían contratar tiempos en radio como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero del 2008.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3702/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido el mismo día.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/09/163 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con respecto a esta observación de la autoridad, nos permitimos transcribir 'nuevamente' lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

... 'Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio'...

De la lectura del artículo transcrito, podemos concluir que si el proceso electoral del estado en cuestión inicio durante el último cuatrimestre del año 2007, TODO el proceso electoral, queda comprendido como asunto en trámite. Cabe aclarar que el proceso electoral terminó con fecha 3 de Febrero de 2008.

Por lo anterior y con el objeto de mantener la equidad en la competencia electoral entre los diversos partidos, cualquier contratación y transmisión en Radio y/o Televisión, queda implícitamente 'permitida' en el período que culminó el 3 de febrero de 2008, aun cuando el decreto haya entrado en vigor el 16 de Enero del mismo año".

Del análisis a lo manifestado por el partido, y en base a la interpretación realizada por la Dirección de Resoluciones, Normatividad y Consultas del Instituto Federal Electoral, la cual señala lo siguiente:

"(. . .) los métodos de interpretación que la propia Constitución prevé para el análisis de sus numerales que en realidad son decisiones políticas fundamentales, es decir que a pesar de que la contratación de radio y televisión en su prohibición genérica es tajante al entrar en vigor la reforma de dicha norma Suprema, al carecer de órganos adecuados para la regulación de ese imperativo, el método de interpretación adecuado, no lo es gramatical, si no un sistemático y/o funcional.

(. . .) pero atento al hecho de la realidad fáctica, se coincide con el supuesto de que para casos precisamente como este, es para lo que los métodos de interpretación se encuentran previstos, de tal manera que bajo esa tesitura, el contenido del artículo cuarto transitorio sí beneficia a Nueva Alianza (. . .)

(. . .) motivo por el cual es perfectamente risorio considerar que a pesar de la prohibición que se redacta en la Ley Fundamental, su regulación fue tardía, y en tal virtud los lineamientos necesarios para su aplicación no se tenían al momento de la contratación que en esta materia realizó Nueva Alianza, posterior a la entrada en vigor de la Ley".

Derivado de lo anterior, la solicitud efectuada por la autoridad electoral se da por atendida por un importe de \$161,580.50.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, ésta autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

II. En virtud de lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG469/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, fallo en cuyo resolutivo **SÉPTIMO** determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, derivado de las irregularidades que se atribuyeron al **Partido Nueva Alianza**, particularmente la consistente en la presunta contratación de propaganda electoral que realizó dicho instituto político, resolutive que a continuación se reproduce:

*“**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:*

(...)

*f) Se ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral** respecto de las irregularidades prevista en la conclusión 21 del Dictamen.*

(...)

Los argumentos que sirvieron como base para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades que se atribuyeron al Partido Nueva Alianza, se encuentran consignados en el **CONSIDERANDO 5.7** del fallo en cuestión, particularmente en la conclusión **21**, mismos que a continuación se reproducen:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

g) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 21, lo siguiente:*

“21. De la verificación a la cuenta “.Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio; transmitidos fuera de periodo en que los partidos o terceras personas podían contratar tiempos en radio como lo establece el vigente a partir del 15 de enero de 2008 por un monto total de \$166,263.20 (\$4,682.70 y 161,580.50).

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, esta autoridad determina dar Vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

III. Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida copia certificada de la resolución número CG469/2009, referida en el resultando que antecede, derivada de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, y ordenó lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con el oficio y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/345/2009**;*
SEGUNDO.- *En virtud que del análisis a la resolución CG469/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008 y al dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los informes en cuestión, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en distintas radiodifusoras del estado de Baja California*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

*Sur, que se citan a continuación: 1) XHPAZ-FM 96.7; 2) XHW-FM 90.1; 3) XEVSD, S.A.; 4) Radio América de México, S.A. de C.V.; 5) Amparo Hernández Hernández; 6) Cabo Mil, S.A. de C.V. y 7) XEHZ-AM 990, RADIO 9-90, la cual según la resolución CG469/2009, fue transmitida durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: I) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) La razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que operan las radiodifusoras identificadas con antelación, debiendo señalar el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios en los cuales los mismos pueden ser localizados; b) De ser posible rinda un informe respecto a si dichas radiodifusoras durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho transmitieron promocionales del Partido Nueva Alianza, y c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; y II) Requierase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir a esta Secretaría en copias certificadas los siguientes documentos: a) Las facturas a que se hace alusión en la resolución CG469/2009, y que motivaron la vista ordenada a esta Secretaría; b) Oficio UF/DAPPAPO/2729/2009, de fecha 29 de junio de 2009, mediante el cual se solicitó al Partido Nueva Alianza aclarara respecto de las facturas referidas en la citada resolución; c) Escrito identificado como NA/JEN/CEF/2009/149, de fecha 13 de julio de 2009, por medio del cual el partido mencionado dio contestación al requerimiento referido en el inciso b); d) Oficio UF/DAPPAPO/3702/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, a través del cual se solicitó al partido citado aclarara lo conducente en relación a que los promocionales que amparaban las facturas referidas fueron transmitidos fuera del periodo en que los partidos o terceros podían contratar tiempos en radio; e) Escrito identificado como NA/JEN/CEF/09/163 de fecha 10 de agosto de 2009, mediante el cual el citado partido dio contestación al requerimiento mencionado en el inciso d), y f) En general envíe cualquier otra documentación relacionada con la vista ordenada en el presente expediente; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”-----*

IV. Mediante los oficios números SCG/3673/2009, SCG/3674/2009, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y al Director General de la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, notificados el veinticinco del mismo mes y año.

V. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRNC/5150/2009, signado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la información que esta autoridad le solicitó.

VI. Con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/12670/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad.

VII. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los oficios números UF/DRNC/5150/2009 y DEPPP/STCRT/12670/2009, y ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes. **SEGUNDO.** Atento al contenido de las respuestas que se proveen, y toda vez que para la resolución del presente expediente, es necesario contar con mayor información para el esclarecimiento de los hechos motivo de este asunto, se ordena: **I)** Requerir a los CC. Representantes Legales de los concesionarios radiales que se mencionan a continuación: **a)** C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de la radiodifusora XHPAZ-FM; **b)** Radio La Paz, S.A., concesionario de XHW-FM; **c)** María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de XEVSD-AM; **d)** Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de XEHZ-AM; **e)** Radio América de México, S.A. de C.V., concesionaria de XEAGR-AM y XHAGR-FM; y **f)** Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de XHSJS-FM; a efecto de que se sirvan proporcionar dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, la siguiente información: **i)** Si durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho transmitieron propaganda alusiva al Partido Nueva Alianza, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **ii)** En caso afirmativo, el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató los servicios de sus representadas para la difusión de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

*referida propaganda; iii) En su caso, remitan copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago; iv) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; v) En su caso, copia de los materiales utilizados para la transmisión del promocional de mérito y vi) Asimismo, proporcionen la documentación con la cual acrediten la razón de su dicho y toda aquella que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente y II) Requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) a efecto de que en auxilio de esta autoridad, dentro de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente, informe si la C. Amparo Hernández Hernández aparece registrada como concesionaria radial en el territorio nacional; en caso afirmativo, proporcione el domicilio de la misma, así como el nombre de su representante legal, la frecuencia materia de la concesión y el lugar en donde la misma transmite, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física antes citada.-----
----- **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”-----*

VIII. Mediante los oficios números SCG/018/2010, SCG/019/2010, SCG/020/2010 y SCG/021/2010, de fecha ocho de enero de dos mil diez, se solicitó información a los Representantes Legales C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de la radiodifusora XEHZ-AM y XHPAZ-FM; Radio La Paz, S.A., concesionario de XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de XEVSD-AM; Radio América de México, S.A. de C.V., concesionaria de XEAGR-AM y XHAGR-FM; y Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de XHSJS-FM, respectivamente; así como al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

IX. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Act. Fabián Cervantes Gil Michel, Director General de emisora Cabo Mil, S.A. de C.V., a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad anexando diversas facturas y un disco compacto, relacionados con los hechos materia de inconformidad.

X. Con fecha diez de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. José Jorge Mena Ortiz, Secretario Técnico del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

XI. Con fechas veintisiete de enero y quince de febrero de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, Apoderado Legal de C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de la radiodifusora XEHZ-AM y XHPAZ-FM; Radio La Paz, S.A., concesionario de XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de XEVSD-AM; las a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad así como anexó diversas facturas y un disco compacto, relacionados con los hechos materia de inconformidad.

XII. Con fecha nueve de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Marco Antonio Aguilera Flores, Director General de las estaciones de radio con las siglas XEAGR-AM y XHAGR-FM; a través del cual señala no contar con información requerida y solicita a esta autoridad que de contar con más elementos se le haga de su conocimiento a efecto de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

XIII. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del C. Marco Antonio Aguilera Flores, Director General de las estaciones de radio con las siglas XEAGR-AM y XHAGR-FM, y ordenó lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.** Atento al contenido del documento que se provee y tomando en consideración que para la resolución del presente expediente, es necesario contar con mayor información para el esclarecimiento de los hechos motivo de este asunto, se ordena remitir al concesionario de mérito, los elementos que obran en autos respecto de los hechos objeto del requerimiento formulado, concediéndole setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que proporcione la información solicitada. **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

XIV. Mediante oficio número SCG/332/2010, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, se giró oficio al C. Marco Antonio Aguilera Flores, Director General de las estaciones de radio XEAGR-AM y XHAGR-FM, con la documentación solicitada.

Dicho concesionario dio respuesta a ese pedimento, a través del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez.

XV. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil diez.-----

D A D A nueva cuenta con las presentes actuaciones, y visto el estado procesal que guardan las mismas, tomando en consideración que el expediente se integró con motivo de la posible transgresión a los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, atribuibles al Partido Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y difusión de propaganda electoral en distintas radiodifusoras del estado de Baja California Sur, que se citan a continuación: **1)** XHPAZ-FM 96.7; **2)** XHW-FM 90.1; **3)** XEVSD, S.A.; **4)** Radio América de México, S.A. de C.V.; **5)** Amparo Patricia Hernández Hernández; **6)** Cabo Mil, S.A. de C.V. y **7)** XEHZ-AM 990, RADIO 9-90; la cual según la resolución CG469/2009, fue transmitida durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, Base III, apartado A inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38; 49, párrafos 5 y 6; 64, 66, 341, párrafo 1, incisos a) e i), 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, incisos a) y b), 367, 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución,-----

SE ACUERDA: PRIMERO. En virtud de que del análisis a la resolución CG469/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, (respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008 y al dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los informes en cuestión), así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, por parte del **Partido Nueva Alianza**; derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en radio, referida en los incisos que anteceden; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, por parte de las radiodifusoras siguientes: **1) C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM y XHPAZ FM**; **2) De Radio La PAZ, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHW-FM**; **3) De la C. María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**; **4) De la C. Amparo Patricia Hernández Hernández**; y **5) De Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM**; derivadas de la presunta difusión de la propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, en el estado de Baja California Sur; **SEGUNDO.** No obstante, esta autoridad sustanciadora tiene a la vista las actuaciones relativas al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/343/2009 (resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, y que fue integrado con motivo de la difusión de propaganda electoral presuntamente conculcatoria de la normativa comicial federal, a favor del Partido de la Revolución Democrática, transmitida en el año dos mil ocho por la C. Amparo Patricia Hernández Hernández), legajo en el que corre agregado el escrito de fecha diecinueve de los corrientes, en donde el C. Emilio Rodolfo Villegas Espino, Director General del Noticiero TV "Aquí Los Cabos", refirió lo siguiente: "...quiero dejar claro ante usted y el IFE que la información solicitada por ustedes a la Sra. Amparo Patricia Hernández Hernández. Quién [sic] anteriormente era propietaria y Directora de este noticiero local, a la fecha no trabaja ni tiene alguna injerencia en esta empresa noticiosa, ya que un servidor compré acciones y equipo del noticiero mencionado..."; en ese sentido, y tomando en consideración que el último de los mencionados admitió expresamente haber adquirido las acciones y equipo del noticiero en comento, es válido afirmar que el C. Emilio Rodolfo Villegas Espino es causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, figura jurídica que incluso ha sido reconocida y aplicada a la materia comicial por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, a saber: "... De la interpretación sistemática de las legislaciones citadas se advierte un tratamiento común a una misma situación: ante la fusión o transformación de una persona moral en otra, además de la connatural transferencia de derechos, beneficios o atribuciones, se prevé un traslado de obligaciones a la nueva persona moral, con independencia del tipo de persona colectiva de que se trate. [...] A esa institución jurídica tutelar de los derechos y situaciones de los terceros vinculados con las personas que se extinguen, se le conoce como causahabencia. [...] En la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, B-Cla, página 904, se define al causahabiente como la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos. Esta transmisión se entiende en el sentido más amplio del concepto, conforme al cual los derechos se reciben inescindiblemente unidos con sus correspondientes obligaciones. [...] Esto es así, porque la causahabencia se actualiza cuando por un acontecimiento posterior a la realización de un acto jurídico, una persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

*distinta de quienes formaron parte en el acto original, adquiere en forma derivada los derechos y obligaciones de quien o quienes fueron sus autores. [...] Puede ser universal o particular, según se reciba una parte o la totalidad de los derechos y obligaciones, pero en ambas hipótesis la transmisión se refiere a derechos y obligaciones, pues lo que se transfiere es la situación obtenida o derivada de una relación jurídica. [...]";***TERCERO.-** Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del: **1) Partido Nueva Alianza**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **2) Del C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM;** **3) De Radio La PAZ, S.A.,** concesionaria de la emisora XHW-FM; **4) De María Guadalupe Espinoza Pedrín,** concesionaria de la emisora XEVSD-AM; **5) De Cabo Mil, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora XHSJS-FM; **6) Del Representante Legal o Director General del Noticiero "Los Cabos" o "Aquí Los Cabos" (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández);** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** En razón de lo anterior, emplácese al **Partido Nueva Alianza**, corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **QUINTO.-** Emplácese al C. Representante Legal del **C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM y XHPAZ FM;** corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **SEXTO.-** Emplácese al C. Representante Legal de **Radio La PAZ, S.A.,** concesionaria de la emisora **XHW-FM,** corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **SÉPTIMO.-** Emplácese al C. Representante Legal de **María Guadalupe Espinoza Pedrín,** concesionaria de la emisora **XEVSD-AM,** corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **OCTAVO.-** Emplácese al C. Representante Legal de **Cabo Mil, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora **XHSJS-FM,** corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **NOVENO.-** Emplácese al C. Representante Legal o Director General del Noticiero "Los Cabos" o "Aquí Los Cabos" (como causahabiente de la C. **Amparo Patricia Hernández Hernández**), corriéndole traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; **DÉCIMO.-** Se señalan las **quince horas del día ocho de marzo de dos mil diez,** para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **UNDÉCIMO.** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal,** comparezcan a la audiencia referida en el punto DÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

*Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Guadalupe Gómez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DUODÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO TERCERO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas **Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de XEVSD-AM y del C. Emilio Rodolfo Villegas Espino, Representante Legal o Director General del Noticiero “Los Cabos” o “Aquí Los Cabos” así como de las personas morales Radio La PAZ, S.A., concesionaria de XHW-FM; Radio América de México, S.A. de C.V., concesionaria de XEAGR-AM y XHAGR-FM; y Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de XHSJS-FM; en el estado de Baja California Sur, y DÉCIMO CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

XVI. Mediante oficios números SCG/472/2010, SCG/473/2010, SCG/474/2010, y SCG/475/2010, de fecha dos de marzo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. representantes legales del C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM, María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, Representante Legal o Director General del Noticiero “Los Cabos” o “Aquí Los Cabos” (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández), y al Partido Nueva Alianza, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVII. Mediante oficio número SCG/477/2010, de fecha dos de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en proveído de la misma fecha, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVIII. El cinco de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UF/DRN/1993/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil diez, el día ocho de marzo de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/476/2010, DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LICENCIADO JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CONCESIONARIOS Y RADIODIFUSORAS: RAÚL ANTONIO ARECHIGA ESPINOZA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEHZ-AM y XHPAZ FM; RADIO LA PAZ, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHW-FM; MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEVSD-AM; AL C. EMILIO RODOLFO VILLEGAS ESPINO REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL DEL NOTICIERO "LOS CABOS" O "AQUÍ LOS CABOS" (COMO CAUSAHABIENTE DE AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ); ACT. FABIÁN CERVANTES GIL MICHEL, REPRESENTANTE LEGAL DE CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHSJS-FM, Y AL LICENCIADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE POR LOS CONCESIONARIOS Y RADIODIFUSORAS: RAÚL ANTONIO ARECHIGA ESPINOZA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEHZ-AM y XHPAZ FM; RADIO LA PAZ, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHW-FM; MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEVSD-AM; NO OBSTANTE QUE SU REPRESENTANTE LEGAL FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO Y CITADO PARA ACUDIR A LA PRESENTE DILIGENCIA COMO CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE; NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

OBSTANTE EN ESTE ACTO EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON UN ESCRITO DE SIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EL CUAL FUE RECEPCIONADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN EL DÍA CINCO DE MARZO EN PUNTO DE LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS Y EN EL CUAL EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CONCESIONARIOS YA REFERIDOS, FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN.-----
SIENDO LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. EMILIO RODOLFO VILLEGAS ESPINO, REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL DEL NOTICIERO "LOS CABOS" O "AQUÍ LOS CABOS" (COMO CAUSAHABIENTE DE AMPARO PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ); NO OBSTANTE, QUE FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO Y CITADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA COMO CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE PREVIA CONSULTA TELEFÓNICA REALIZADA CON EL PERSONAL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA INSTITUCIÓN, EL ENCARGADO MANIFIESTA NO HABER RECIBIDO PREVIO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, DOCUMENTO ALGUNO SIGNADO POR ESTA PERSONA O POR ALGUNO DE SUS REPRESENTANTES. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. EMILIO RAÚL SANDOVAL NAVARRETE, APODERADO LEGAL DE CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHSJS-FM, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, CON NÚMERO DE FOLIO 11062734 EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CON NÚMERO DE FOLIO 7694 PASADO ANTE LA FE DE LA ENTONCES NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 182 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LICENCIADA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE DICHA SOCIEDAD LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA, EXHIBIENDO TAMBIÉN COPIA SIMPLE DEL MISMO PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SERLE NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

ASIMISMO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, NO OBSTANTE QUE EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ FUE EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO Y CITADO PARA ACUDIR A LA PRESENTE DILIGENCIA, COMO CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL CORRE AGREGADO EN AUTOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIERE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER OFICIOSO, **LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE**, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN CG469/2009, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, Y QUE MOTIVÓ LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LA MISMA SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- **LA SECRETARÍA DEL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. -----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA,**

QUIEN COMPARECE POR CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHSJS-FM, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES IMPUTADAS A MI REPRESENTADA AL ARTÍCULO 41 BASE III APARTADO A INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL NUMERAL 350 PÁRRAFO 1 INCISO A Y B DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO HA VIOLENTADO DICHAS DISPOSICIONES LEGALES YA QUE EN TODO MOMENTO SE APEGÓ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 41 DE DICHO ORDENAMIENTO Y QUE AL RESPECTO ME PERMITO TRANSCRIBIR. ARTICULO SEXTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO: EN LOS ESTADOS QUE AL ENTRAR EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO HAYAN INICIADO PROCESOS ELECTORALES O ESTÉN POR INICIARLOS, REALIZARÁN SUS COMICIOS CONFORME LO ESTABLEZCAN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES, PERO UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO ELECTORAL DEBERÁN REALIZAR LAS ADECUACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN EL MISMO PLAZO SEÑALADO, CONTANDO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO COMICIAL RESPECTIVO. LO ANTERIOR Y CONFORME A LO ESTABLECIDO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SEÑALA EN SU ARTÍCULO CINCO PÁRRAFO CUARTO QUE LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS APROPIADOS PARA QUE SE PROPICIE EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN CONDICIONES DE EQUIDAD, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. AL RESPECTO, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA VIGENTES HASTA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN SU ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE INCISO C) DE LA FRACCIÓN II SEÑALABA “LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITARÁ A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE TRANSMITAN EN LA ENTIDAD, UN CATÁLOGO DE HORARIOS Y TARIFAS DISPONIBLES PARA CONTRATACIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A FIN DE FACILITARLES LA CONTRATACIÓN DIRECTA, QUE EN FORMA ADICIONAL DECIDAN HACER, PROCURANDO QUE DICHAS TARIFAS NO SEAN SUPERIORES A LAS DE PUBLICIDAD COMERCIAL. EN LOS TÉRMINOS QUE ANTECEDE Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SE CELEBRARON COMICIOS LOCALES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL OCHO, COMICIOS QUE CONCLUYERON CON LA ELECCIÓN EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, POR LO TANTO, MI REPRESENTADA ESTÁ DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

FEDERACIÓN EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ESTADOS QUE TUVIERAN COMICIOS INICIADOS O POR INICIARSE DEBERÍAN DE SUJETARSE A LO QUE ESTABLEZCAN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LEGALES VIGENTES, FUE A LO QUE SE ACOGIÓ MI REPRESENTADA. CONFORME A LO ANTERIOR, CABE PRECISAR QUE EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA ADECUÓ SU CONSTITUCIÓN PARA FINES ELECTORALES SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR LO QUE HACE A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, EL CONGRESO MODIFICÓ Y ADECUÓ A LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA SU LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DE ESTOS ORDENAMIENTOS QUE ENTRARON EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN YA SE ESTABLECIÓ CATEGÓRICAMENTE LA PROHIBICIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A CONTRATAR POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN. TAL COMO SE DESPRENDE DE LAS CITAS ANTERIORES, MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO HA VIOLENTADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PRESUNTAMENTE SE LE IMPUTAN YA QUE EN TODO MOMENTO SE APEGÓ AL TEXTO CONSTITUCIONAL Y A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES EN EL ESTADO. A MAYOR ABUNDAMIENTO Y PARA CORROBORAR MI DICHO, SOLICITO A DICHO INSTITUTO PROCEDA A REVISAR EL CONTENIDO Y VIGENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ANTES CITADOS ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEXTO DEL ARTÍCULO QUE REFORMÓ VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ASIMISMO, OFRECE COMO PRUEBAS DE SU REPRESENTADA LAS DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS POR EL REPRESENTANTE DE CABO MIL, S. A. DE C. V., ACTUARIO FABIÁN CERVANTES GIL MICHEL, CONSISTENTES EN LAS COPIAS DE LAS FACTURAS NÚMEROS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS Y TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO, ASÍ COMO LAS GRABACIONES QUE CONTIENEN LA ORDEN DE TRANSMISIÓN CONTRATADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL OCHO, CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE MI REPRESENTADA DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, VIGENTES A LA FECHA DE INICIO Y CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE LAS CAMPAÑAS CONTRATADAS Y DE LOS COMICIOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

CELEBRADOS, SE ACREDITA QUE NO HUBO VIOLACIÓN ALGUNA AL RESPECTO. PARA CORROBORAR Y FORTALECER LAS PROBANZAS OFRECIDAS DE PARTE DE LA CONCESIONARIA, SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA A EFECTO DE QUE INFORME A ESTE H. INSTITUTO LA FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LAS CAMPAÑAS LOCALES CELEBRADAS A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE Y QUE CONCLUYERON EL TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE FUERON OBSERVADOS Y APLICABLES EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS. ASIMISMO, OFRECE LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE FIRMADO POR ELBA RODRÍGUEZ QUINTERO, GERENTE DE VENTAS DE CABO MIL, S. A. DE C. V. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL OFICIO NÚMERO CFFPP/200669 DE DOS MIL SIETE MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA A DICHO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR EL CATÁLOGO DE TARIFAS SOLICITADA PARA LOS FINES DE LOS COMICIOS A CELEBRARSE EN DICHO ESTADO, DOCUMENTO QUE CON TODOS LOS ANTERIORES COMO PRUEBAS SE OFRECEN Y SE RELACIONAN CON TODAS LAS MANIFESTACIONES HECHAS CON ANTERIORIDAD Y PARA DESVIRTUAR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHSJS-FM, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.- EN ESE SENTIDO SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y COMO SE HA EXPRESADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, **NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS RAÚL ARÉCHIGA ESPINOZA (CEHZ-AM Y XHPAZ-FM) RADIO LA PAZ, S. A. (XHW-FM), MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN (XEVSD-AM);** NO OBSTANTE, COMO SE EXPRESÓ YA, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON UN ESCRITO RECIBIDO EN ESTA INSTITUCIÓN EL DÍA CINCO DE LOS CORRIENTES, EN EL CUAL SU REPRESENTANTE LEGAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. EN TAL VIRTUD, TÉNGASE POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES ATINENTES Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS ALUDIDAS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, RESERVÁNDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE **NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EL C. EMILIO RODOLFO VILLEGAS ESPINO, ASÍ COMO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA,** TAL Y COMO SE ASENTÓ AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, TÉNGASELES POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA, AL CONSTITUIR PROBANZAS DOCUMENTALES, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.-----

POR CUANTO A LAS OFRECIDAS POR EL **REPRESENTANTE LEGAL RAÚL ARÉCHIGA ESPINOZA (CEHZ-AM Y XHPAZ-FM) RADIO LA PAZ, S. A. (XHW-FM), MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN (XEVSD-AM)**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, LAS CUALES FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHSJS-FM**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU COMPARECENCIA ASÍ COMO LA PRUEBA TÉCNICA QUE OBRA A FOJA 621 DE AUTOS, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA POR CUANTO AL REQUERIMIENTO AL QUE ALUDE EN SU COMPARECENCIA, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A OBSEQUIAR DICHA PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE DADA LA NATURALEZA EXPEDITA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LAS PROBANZAS QUE LAS PARTES DEBEN APORTAR EN EL MISMO DEBEN SER ALLEGADAS A ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y EN EL CASO CONCRETO DE OBSEQUIAR LA PETICIÓN ALUDIDA, ESTA AUTORIDAD NO PODRÍA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 370 PÁRRAFO I DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RECORDANDO TAMBIÉN QUE LA PRESENTE DILIGENCIA DEBE LLEVARSE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA, RAZÓN POR LA CUAL EL PEDIMENTO A QUE SE REFIERE NO PUEDE SER OBSEQUIADO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

FINALMENTE, Y TODA VEZ QUE **NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. EMILIO RODOLFO VILLEGAS ESPINO, ASÍ COMO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, TÉNGASELES POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE**, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CG469/2009, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SUJETOS DENUNCIADOS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CABO MIL, S. A. DE C. V.**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, LO QUE REALIZA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: QUE MI REPRESENTADA CABO MIL S. A. DE C. V. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHSJS-FM, EN NINGÚN MOMENTO HA VIOLADO DISPOSICIÓN ALGUNA YA QUE EN TODO MOMENTO OBSERVÓ Y CUMPLIÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA ENTRE OTROS EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y SU LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL MISMO ESTADO VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SPOTS PUBLICITARIOS RELACIONADOS CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SIENDO ESTO A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y HASTA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL OCHO. ASIMISMO, CABE SEÑALAR QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU PÁRRAFO II INCISO G) TERCER PÁRRAFO QUE ESTABLECE QUE LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y LOCAL DEBERÁN PROMULGARSE Y PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYA A APLICARSE, Y DURANTE EL MISMO NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES, POR LO TANTO EN LOS TÉRMINOS DEL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE MENCIONA NO HAY CABIDA PARA LA APLICACIÓN DE NINGUNA OTRA NORMA EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE NO HUBIERAN SIDO PUBLICADAS CON LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, POR LO TANTO MI REPRESENTADA DEBE SER EXIMIDA DE TODA RESPONSABILIDAD YA QUE EN NINGÚN MOMENTO VIOLÉ EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO TAMPOCO EL ARTÍCULO 350 PÁRRAFO I, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO TANTO, DE APLICAR LAS DISPOSICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41, SERÍA VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE MI REPRESENTADA AL APLICARLE RETROACTIVAMENTE LA LEY EN VIOLACIÓN AL PROPIO ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, POR LO QUE DEBE ABSOLVERSE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DE CABO MIL, S.A. DE C. V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN **EL REPRESENTANTE LEGAL DE DE LOS CONCESIONARIOS RAÚL ARÉCHIGA ESPINOZA (CEHZ-AM Y XHPAZ-FM) RADIO LA PAZ, S. A. (XHW-FM), MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN (XEVSD-AM)**, SOLICITA EN SU SEGUNDO PUNTO PETITORIO SEAN TOMADOS EN CUENTA POR ESTA AUTORIDAD LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN DICHO OCURSO, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN POR ECONOMÍA PROCEDIMENTAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE **NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. EMILIO RODOLFO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

VILLEGAS ESPINO, ASÍ COMO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, TÉNGASELES POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE-----

XX. En la audiencia referida con antelación, se dio cuenta de un escrito fechado el cinco de marzo de dos mil diez, constante de siete (7) fojas útiles escritas por una sola de sus caras, signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, representante legal de los concesionarios y radiodifusoras: Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La Paz, S.A., concesionario de la emisora XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*“**JORGE RAFAEL CUEVAS REAUD,** en mi carácter de representante legal de RAÚL ARÉCHIGA ESPINOZA, (XEHZ-AM Y XHPAZ-FM), RADIO LA PAZ, S.A. (XHW-FM), MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN (XEVSD-AM) personalidad que tengo acreditada ante ese H. Instituto Federal Electoral, en el expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Montes Urales No. 425, 3er. Piso, Col Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000 México, D. F., y autorizando para los mismos efectos a los CC. Jorge García García, Annel García Fuentes y César Santos Hernández, comparezco manifestando:*

*En relación a su atento Oficio SCG/472/2010 de fecha 2 de enero de 2010, habiéndose señalado la 15:00 horas del día 8 de marzo de 2010, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el **EXP. SCG/PE/CG/345/2009,** comparezco a la misma en los siguientes términos:*

1.- Hago valer a ese H. Instituto, que ni mi Representada, ni las emisoras del Estado de Baja California Sur **han transgredido lo dispuesto por el Artículo 41, Base III, Apartado A, Inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta de tiempo de transmisión al Partido Nueva Alianza, toda vez que esta se llevó a cabo bajo los términos y condiciones de ley, mismos que se explican y se hacen valer conforme a los siguientes alegatos, defensas y pruebas:

- I. Con fecha **10 de septiembre de 2007** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Estatal Electoral el 28 de abril de 2008.

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el **10 de septiembre de 2007** y concluyó el **28 de abril de 2008**.

- II. Con fecha **6 de noviembre de 2007** y **13 de noviembre de 2007**, se expidió el **“DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, en lo sucesivo EL DECRETO, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa se reformó el artículo 41 Constitucional, el que estableció nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de tiempos de radio y televisión.

Sin embargo, EL DECRETO en comento, estableció en su artículo SEXTO TRANSITORIO **la excepción** a la aplicación de las nuevas disposiciones y restricciones contenidas en el citado numeral 41 Constitucional, cuyo transitorio a la letra dice:

TRANSITORIO

...Artículo Sexto...

De conformidad con el artículo SEXTO TRANSITORIO transcrito del Decreto de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007-denominado **“DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, mis Representados y los partidos políticos participantes en este proceso político de elecciones en el Estado de Baja California Sur, se encontraban facultados para llevar a cabo los comicios del proceso electoral 2007-2008 conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en ese momento, mismas que le permiten llevar a cabo la contratación de publicidad de radio, sin violar disposición legal alguna,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

reiterando que las nuevas disposiciones y restricciones para llevar a cabo dicha contratación en tiempos de radio y televisión aplicarían después de los comicios 2007-2008, quedando dicho proceso electoral en el supuesto del segundo párrafo del SEXTO TRANSITORIO de EL DECRETO, por ya haber iniciado sus elecciones y por tanto estar dentro del plazo que la propia Constitución estableció de hasta “un año” a partir de la entrada en vigor del DECRETO, término dentro del cual las legislaturas de los estados –en el presente las relativas al Estado de Baja California Sur- llevaran a cabo la adecuación de su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el multicitado DDECRETO, adecuación que a su vez, se debió llevar a cabo en términos de lo previsto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto Constitucional, que a la letra dice:

“Las leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

*Lo anterior, a efecto de que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas con por lo menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral al que vayan a aplicarse las modificaciones, prohibiendo que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales, no debiendo perderse de vista que el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur había iniciado el **10 de septiembre de 2007** y que el **“DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, fue expedido el 6 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que las nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de publicidad en medios de radio y televisión, no tuvieron aplicación conforme a la excepción que el propio DECRETO hizo en su artículo SEXTO TRANSITORIO.*

De lo anterior se concluye que no hubo transgresión alguna a las disposiciones contenidas en los artículos Artículo (sic) 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 345 párrafo 1, inciso d) y 350 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni disposición legal alguna.

En aplicación a lo anterior, las entidades que se encontraban en este supuesto, tal y como lo fue el Estado de Baja California Sur, debieron llevar a cabo las modificaciones por el Decreto una vez que los procesos electorales iniciados a que estuvieran por iniciarse hayan concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetando su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con noventa días de anticipación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

Que las modificaciones y restricciones establecidas por el artículo 41 Constitucional reformado, **no aplicaron en el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur conforme al artículo sexto transitorio del DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 41 Constitucional** en comento, toda vez que dispuso que los procesos electorales que ya habían sido iniciados, como lo fue el caso de Baja California Sur que nos ocupa, se continuarían rigiendo conforme a lo que establecen las disposiciones Constitucionales y legales y vigentes... **“Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contando a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo”**, de tal suerte, que por virtud de dicha excepción, no hubo transgresión alguna a las disposiciones contenidas en los **Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en disposición legal alguna.

En ampliación a lo anterior, las entidades que se encontraban en este supuesto, tal y como lo fue el caso de Baja California Sur debería en todo caso llevar a cabo las modificaciones exigidas por el DECRETO una vez que los procesos electorales iniciados o que estuvieron por iniciarse hubiesen concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetándose su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con 90 días de anticipación.

Con fecha 14 de enero de 2008, con posterioridad al inicio del proceso electoral de 2007-2008 en el Estado de Baja California Sur, el que comenzó el día 10 de septiembre de 2007, se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya entrada en vigor debió quedar sujeta al plazo establecido por los Artículos SEXTO TRANSITORIO del propio DECRETO y por el artículo 105 Constitucional, fracción II, párrafo cuarto, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y siguiendo con estricta aplicación de los ordenamientos legales referidos en el artículo SEXTO TRANSITORIO del **“DECRETO que reforma los artículos 6º., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, procede señalar que a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en vigor para el proceso electoral 2007-2008 iniciado el **10 de septiembre de 2007**, disponían lo siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

Artículo 36...

II.-...

De igual manera determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 50.- ... Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos solo podrán hacer uso de los tiempos que asignó el partido.

Derivado de lo anterior, se aprecia de manera indubitable que los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad para tener acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones el contar tiempos de radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

De todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye, que no hubieron las irregularidades a que se refiere su oficio SCG/018/2010 de fecha 8 de enero de 2010, SCG/47/2010 (sic) de fecha 2 de marzo de 2010, emitidos por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo el expediente SCG/PE/CG/345/2009, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta a efecto de resolver su procedencia.

*2.- Igualmente en este acto, pido se tenga por ratificado en todos y cada uno de sus términos, mi escrito de fecha 27 de enero de 2010, por virtud del cual dí contestación de las imputaciones referidas en el oficio SCG/018/2010 de fecha 8 de enero de 2010, mismo que corre glosado en el presente **EXP. SCG/PE/CG/345/2009** y sus anexos.*

Igualmente en este acto ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que integren el EXP. SCG/PE/CG/345/2009 y todos y cada uno de sus oficios y proveídos, de manera particular mi escrito de fecha 27 de enero de 2010 y sus anexos.

Relacionó esta prueba con todas y cada una de la defensas hechas valer en el presente memorial.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la Resolución de fecha 24 de febrero de 2010 dictada en el EXP. SCG/PE/CG/343/2009 por este Instituto.*

PRESUNCIONAL.- *En sus aspectos legal y humana en todo aquello que favorezca los intereses de mi Representada.*

Relacionó esta prueba con todas y cada una de la defensas hechas valer en el presente memorial.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mis Representados a la audiencia de alegatos y pruebas fijada para las 15:00 horas del día 8 de marzo del año en curso, teniendo por ofrecidas y relacionadas las pruebas referidas en el presente escrito, a efecto de ser tomadas en cuenta en le momento procesal que corresponda.*

(...)

XXI. Por otra parte, el apoderado legal de Cabo Mil, S.A. de C.V., produjo oralmente su contestación en la audiencia de ley de este procedimiento, la cual, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

XXII. Debe decirse que a la audiencia de ley de presente procedimiento, no compareció persona alguna que obrara o actuara en nombre y representación del Partido Nueva Alianza, ni mucho menos del C. Emilio Rodolfo Villegas Espino representante legal o director general del noticiero “Los Cabos” o “Aquí Los Cabos” (como causahabiente de Amparo Patricia Hernández Hernández).

En ese sentido, en dicha diligencia se les tuvo por perdido su derecho para formular su contestación, ofrecer pruebas de su parte, y formular alegatos.

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

LITIS

CUARTO.- Que en atención a que los sujetos denunciados no esgrimieron causal de improcedencia alguna, ni advertirse cualquier otra que deba ser estudiada oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si el

Partido Nueva Alianza y las personas siguientes: **Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM** y **XHPAZ FM**; **Radio La Paz, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHW-FM**; **María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**; **Radio América, S.A. de C.V.**; **Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM** y **Emilio Rodolfo Villegas Espino**, Representante Legal o Director General del **Noticiero “Los Cabos”** o **“Aquí Los Cabos”** (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández); en Baja California Sur, infringieron la normativa comicial federal.

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el presente procedimiento especial sancionador de carácter oficioso, se integró con motivo de la vista dada por el Consejo General de este Instituto, con la resolución CG469/2009, dictada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, (respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008 y al dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los informes en cuestión).

En dicho fallo, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sustanciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de los sujetos mencionados, en razón de haberse detectado la contratación de propaganda electoral por parte del Partido Nueva Alianza, transmitida durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho.

Al respecto, debe señalarse que como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad no pudo tener por acreditados los hechos imputados a Radio América, S.A. de C.V., dado que, según el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, la misma es concesionaria en el estado de Guerrero; lo cual a su vez fue corroborado por el representante legal de esa persona moral, al responder el requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora.

En razón de ello, y con el propósito de evitar actos de molestia, violatorios de la esfera jurídica de esa persona moral, Radio América, S.A. de C.V., no fue llamado al presente procedimiento.

Sentado lo anterior, debe decirse que en su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

- a) **EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. RAÚL ANTONIO ARECHIGA ESPINOZA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEHZ-AM Y XHPAZ-FM; RADIO LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHW-FM; MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEVSD-AM; EN BAJA CALIFORNIA SUR, argumento:**

A través de su escrito de fecha cinco de marzo de dos mil diez, manifestó que ni su Representada, ni las emisoras del Estado de Baja California Sur transgredieron **lo dispuesto por el Artículo 41, Base III, Apartado A, Inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los artículos 49, 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la venta de tiempo de transmisión al Partido Nueva Alianza, toda vez que esta se llevó a cabo bajo los términos y condiciones de ley, mismos que se explican y se hacen valer conforme a los siguientes alegatos, defensas y pruebas:

Que con fecha **10 de septiembre de 2007** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Estatal Electoral el 28 de abril de 2008.

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el **10 de septiembre de 2007** y concluyó el **28 de abril de 2008**.

Con fecha 6 de noviembre de 2007 y 13 de noviembre de 2007, se expidió el “**DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”, en lo sucesivo EL DECRETO, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa se reformó el artículo 41 Constitucional, el que estableció nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de tiempos de radio y televisión.

Sin embargo, EL DECRETO en comento, estableció en su artículo SEXTO TRANSITORIO **la excepción** a la aplicación de las

nuevas disposiciones y restricciones contenidas en el citado numeral 41 Constitucional:

- B) EL REPRESENTANTE LEGAL DE CABO MIL S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHSJS-FM,** en su defensa argumentó:

“EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES IMPUTADAS A MI REPRESENTADA AL ARTÍCULO 41 BASE III APARTADO A INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL NUMERAL 350 PÁRRAFO 1 INCISO A Y B DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO HA VIOLENTADO DICHAS DISPOSICIONES LEGALES YA QUE EN TODO MOMENTO SE APEGÓ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 41 DE DICHO ORDENAMIENTO Y QUE AL RESPECTO ME PERMITO TRANSCRIBIR. ARTICULO SEXTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO: EN LOS ESTADOS QUE AL ENTRAR EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO HAYAN INICIADO PROCESOS ELECTORALES O ESTÉN POR INICIARLOS, REALIZARÁN SUS COMICIOS CONFORME LO ESTABLEZCAN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES, PERO UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO ELECTORAL DEBERÁN REALIZAR LAS ADECUACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN EL MISMO PLAZO SEÑALADO, CONTANDO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO COMICIAL RESPECTIVO. LO ANTERIOR Y CONFORME A LO ESTABLECIDO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SEÑALA EN SU ARTÍCULO CINCO PÁRRAFO CUARTO QUE LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS APROPIADOS PARA QUE SE PROPICIE EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN CONDICIONES DE EQUIDAD, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. AL RESPECTO, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA VIGENTES HASTA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN SU ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE INCISO C) DE LA FRACCIÓN II SEÑALABA “LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITARÁ A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE TRANSMITAN EN LA ENTIDAD, UN CATÁLOGO DE HORARIOS Y TARIFAS DISPONIBLES PARA CONTRATACIÓN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A FIN DE FACILITARLES LA CONTRATACIÓN DIRECTA, QUE EN FORMA ADICIONAL DECIDAN HACER, PROCURANDO QUE DICHAS TARIFAS NO SEAN SUPERIORES A LAS DE PUBLICIDAD COMERCIAL. EN LOS TÉRMINOS QUE ANTECEDE Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SE CELEBRARON COMICIOS LOCALES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

DOS MIL SIETE AL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL OCHO, COMICIOS QUE CONCLUYERON CON LA ELECCIÓN EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, POR LO TANTO, MI REPRESENTADA ESTÁ DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ESTADOS QUE TUVIERAN COMICIOS INICIADOS O POR INICIARSE DEBERÍAN DE SUJETARSE A LO QUE ESTABLEZCAN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LEGALES VIGENTES, FUE A LO QUE SE ACOGIÓ MI REPRESENTADA. CONFORME A LO ANTERIOR, CABE PRECISAR QUE EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA ADECUÓ SU CONSTITUCIÓN PARA FINES ELECTORALES SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR LO QUE HACE A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, EL CONGRESO MODIFICÓ Y ADECUÓ A LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA SU LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DE ESTOS ORDENAMIENTOS QUE ENTRARON EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN YA SE ESTABLECIÓ CATEGÓRICAMENTE LA PROHIBICIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A CONTRATAR POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN. TAL COMO SE DESPRENDE DE LAS CITAS ANTERIORES, MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO HA VIOLENTADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PRESUNTAMENTE SE LE IMPUTAN YA QUE EN TODO MOMENTO SE APEGÓ AL TEXTO CONSTITUCIONAL Y A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES EN EL ESTADO. A MAYOR ABUNDAMIENTO Y PARA CORROBORAR MI DICHO, SOLICITO A DICHO INSTITUTO PROCEDA A REVISAR EL CONTENIDO Y VIGENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ANTES CITADOS ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEXTO DEL ARTÍCULO QUE REFORMÓ VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. ASIMISMO, OFRECE COMO PRUEBAS DE SU REPRESENTADA LAS DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS POR EL REPRESENTANTE DE CABO MIL, S. A. DE C. V., ACTUARIO FABIÁN CERVANTES GIL MICHEL, CONSISTENTES EN LAS COPIAS DE LAS FACTURAS NÚMEROS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS, TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS Y TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO, ASÍ COMO LAS GRABACIONES QUE CONTIENEN LA ORDEN DE TRANSMISIÓN CONTRATADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE AL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL OCHO, CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE MI REPRESENTADA DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

EL SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, VIGENTES A LA FECHA DE INICIO Y CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE LAS CAMPAÑAS CONTRATADAS Y DE LOS COMICIOS CELEBRADOS, SE ACREDITA QUE NO HUBO VIOLACIÓN ALGUNA AL RESPECTO. PARA CORROBORAR Y FORTALECER LAS PROBANZAS OFRECIDAS DE PARTE DE LA CONCESIONARIA, SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA A EFECTO DE QUE INFORME A ESTE H. INSTITUTO LA FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LAS CAMPAÑAS LOCALES CELEBRADAS A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE Y QUE CONCLUYERON EL TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE FUERON OBSERVADOS Y APLICABLES EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS. ASIMISMO, OFRECE LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE FIRMADO POR ELBA RODRÍGUEZ QUINTERO, GERENTE DE VENTAS DE CABO MIL, S. A. DE C. V. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL OFICIO NÚMERO CFFPP/200669 DE DOS MIL SIETE MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA A DICHO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR EL CATÁLOGO DE TARIFAS SOLICITADA PARA LOS FINES DE LOS COMICIOS A CELEBRARSE EN DICHO ESTADO, DOCUMENTO QUE CON TODOS LOS ANTERIORES COMO PRUEBAS SE OFRECEN Y SE RELACIONAN CON TODAS LAS MANIFESTACIONES HECHAS CON ANTERIORIDAD Y PARA DESVIRTUAR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.”-----

Por lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si el **Partido Nueva Alianza** y las personas siguientes: **Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM** y **XHPAZ FM**; **Radio La Paz, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHW-FM**; **María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**; **Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM** y **Emilio Rodolfo Villegas Espino**, Representante Legal o Director General del **Noticiero “Los Cabos”** o **“Aquí Los Cabos”** (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández); en Baja California Sur, violentaron la normativa comicial federal, al haber difundido propaganda electoral del referido instituto político, durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- En el presente apartado, resulta atinente precisar que los representantes legales de Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, todos en el estado de Baja California Sur, reconocieron expresamente la difusión de la propaganda materia de inconformidad y que la misma fue contratada por el Partido Nueva Alianza, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los escritos de fechas veintiséis de enero y quince de febrero del año en curso, signados por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; de Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; de María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; en Baja California Sur, a través de los cuales manifestó medularmente lo siguiente:

ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIEZ

“(...)

Es importante señalar a ese H. Instituto que no existe irregularidad alguna cometida por mis representados ni por el Partido de Nueva Alianza en la contratación de tiempo en las emisoras XHPAZ-FM, XEHZ-AM, XHW-FM de la Ciudad de la Paz, B.C.S. y XEVSD-AM de Ciudad Constitución, B.C.S., a que se refiere el oficio SCG/018/2010, toda vez que ésta fue contratada y transmitida bajo los términos y condiciones de ley, mismos que se explican y se hacen valer, al dar contestación en términos del presente memorial, no obstante no tener legal conocimiento del contenido de la Resolución CG469/2009:

- a)** *Por lo que hace al requerimiento señalado bajo el inciso i) del Oficio SCG/018/2010 de fecha 8 de enero de 2010, informo que se llevo a cabo la transmisión de propagandas de diversos candidatos del Partido Nueva Alianza, en el mes de enero de 2008, conforme a la copia de 21 facturas que se acompañan al presente escrito, de las cuales corresponden bajo el Anexo No. 1, 3 facturas expedidas a nombre del C. Roberto Ford Amador, bajo el Anexo No. 2, 15 facturas expedidas a nombre de la C. Leticia Ceron Camacho y bajo el Anexo No. 3, 3 facturas expedidas a nombre de la C. Alicia Méndez.*

En dichas facturas se describe la vigencia y el plazo de los cuales se llevaron a cabo las transmisiones referidas en el párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

- b) *En relación al requerimiento señalado bajo el inciso ii) del oficio SCG/018/2010 de fecha 8 de enero de 2010, manifiesto que la contratación a que se refiere el inciso a) que antecede fue hecha por la C. Leticia Ceron Camacho.*
- c) *En relación al requerimiento señalado bajo el inciso iii) del Oficio SCG/018/2010 de fecha 8 de enero de 2010, además de los señalado en los incisos que anteceden se exhibe bajo el Anexo No. 4, copia del contrato de prestación de servicios publicitarios en radio de fecha 14 de noviembre de 2007, relativo a la publicación descrita en las facturas que se exhiben en este acto bajo los Anexos 1, 2 y 3.*

El monto de los servicios contratados al amparo de dicho contrato de las emisoras XHPAZ-FM, XEHZ-AM, XHW-FM y XEVSD-AM, ascendió a la cantidad de \$131,079.30 (Ciento treinta y un mil setenta y nueve pesos 30/100 M.N.) en las diferentes estaciones.

- d) *El número de transmisiones y periodo de vigencia de la propaganda en cuestión consta en las facturas que se exhiben bajo los Anexos 1, 2 y 3.*

Independientemente de lo anterior, y para los efectos de que se sirva considerar a nombre de mis representados, los hechos y consideraciones de derecho que en este acto hago valer, no obstante no tener conocimiento del contenido del Oficio CG469/2009 a que se refiere el proemio del Oficio que se contesta No. SCG/018/2010, de fecha 8 del mes y año en curso, en el sentido de que se reportaron diversas anomalías en materia de propaganda en radio y televisión por parte del Partido de Nueva Alianza y que involucran a mis representados, en los siguientes términos:

- III. *Con fecha 10 de septiembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Estatal Electoral el 28 de abril de 2008.*

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el 10 de septiembre de 2007 y concluyó el 28 de abril de 2008.

- IV. *Con fecha 6 de noviembre de 2007 se expidió el “**DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa se reformo el artículo 41 Constitucional, el que estableció nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de tiempos de radio y televisión.*

EL DECRETO en comento, estableció en su artículo 6º., transitorio la excepción a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 41 Constitucional, cuyo transitorio a la letra dice:

TRANSITORIO

...Artículo Sexto...

De conformidad con el primer párrafo del transitorio antes referido, es claro y determinante que la propia Constitución estableció un plazo de hasta por un año a partir de la entrada en vigor del DECRETO para que las legislaturas de los Estados llevaran a cabo la adecuación de su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el DECRETO, y sujetándolo en todo momento a lo previsto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto Constitucional, que a la letra dice:

“Las leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

*Lo anterior, a efecto de que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas con por lo menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral al que vaya a aplicarse las modificaciones prohibiendo que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales, no debiendo perderse de vista que el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur había iniciado el 10 de septiembre de 2007 y el **“DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, fue expedido el 6 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que no tuvo vigencia ni aplicación respecto de dicho proceso.*

A mayor abundamiento, y a efecto de ratificar que las modalidades y restricciones establecidas por el artículo 41 Constitucional reformado, no aplicaron en el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del DECRETO que reformo el artículo 41 Constitucional dispuso que los procesos electorales que ya habían sido iniciados como lo fue el caso que nos ocupa se continuarían rigiendo conforme a lo que establecían las disposiciones Constitucionales y legales vigentes y en todo caso llevar a cabo las modificaciones exigidas por el DECRETO una vez que los procesos electorales iniciados o que estuvieran por iniciarse hubiesen concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetando su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con 90 días de anticipación.

*Es importante señalar que como consecuencia que la publicación del **“DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, expedido el día 6*

de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, con fecha 14 de enero de 2008 –esto es, con posterioridad al inicio del proceso electoral de 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, en el Estado de Baja California Sur- se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya entrada en vigor debió quedar sujeta al plazo establecido por el artículo 105 Constitucional, fracción II, párrafo cuarto, por lo que dicho Código tampoco tiene aplicación al presente caso que se investiga.

*Ahora bien, siguiendo con la aplicación de los ordenamientos legales referidos en el artículo sexto transitorio del “**DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”, procede señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en vigor para el proceso electoral 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, disponían lo siguiente:*

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 36...

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 50...

Derivado de lo anterior, se aprecia de manera indubitable que los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad para tener acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones al contratar tiempos de radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

(...)”

ESCRITO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

“(...

Que en atención a su oficio SCG/018/2010 y a efecto de que se integre al expediente, anexa copias certificadas y un CD con la grabación de los materiales difundidos.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

Como se observa, de los escritos citados con antelación el representante legal de Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; en Baja California Sur, reconoció expresamente que los promocionales alusivos a la difusión de propaganda del **Partido Nueva Alianza**, y de otrora candidatas a diputados locales en la citada entidad federativa, efectivamente fueron transmitidos en las emisoras de merito.

Al respecto, que para acreditar su dicho, acompañó copias certificadas de 21 facturas, las cuales amparan los costos de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, contratados por el Partido Nueva Alianza, por el C. Robert Fort Amador, otrora candidato a diputado por el III Distrito en el estado de Baja California Sur, para ser difundidos durante el periodo del dieciséis al treinta de enero de dos mil ocho, mismas que se citan a continuación:

<i>Factura</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>
8104 B	18-01-2008	\$4,422.00
8055 B	11-01-2008	4,422.00
8162 B	22-01-2008	4,851.00
8163 B	22-01-2008	4,851.00
8164 B	22-01-2008	570.90
8183 B	24-01-2008	9,995.70
8190 B	25-01-2008	4,682.70
8197 B	28-01-2008	3,519.90
8200 B	29-01-2008	3,000.90
8210 B	30-01-2008	3,335.20
8218 B	30-01-2008	3,918.20
8219 B	30-01-2008	3,918.20
8220 B	30-01-2008	3,918.20
8221 B	30-01-2008	4,261.40

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

<i>Factura</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>
8222 B	30-01-2008	4,261.40
8223 B	30-01-2008	4,261.40
8224 B	30-01-2008	3,918.20
8225 B	30-01-2008	3,918.20
8226 B	30-01-2008	3,918.20
8230 B	30-01-2008	4,457.20
8231B	30-01-2008	2,788.50

En este orden, también se reproduce el contenido del escrito de fecha veintiséis de enero del año en curso, signados por el Act. Fabián Cervantes Gil Michel, Director General de Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, en Baja California Sur, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIEZ

“(…)

*En relación a su oficio SCG/020/2010, en el que se requiere información relacionada a las contrataciones del Partido Nueva Alianza con esta estación **Cabo Mil S.A. de C.V.** concesionaria de **XHSJS-FM** le comento que hemos encontrado en nuestros archivos los siguientes datos, para el periodo que usted solicita.*

(…)”

Como se observa, del escrito citado con antelación el Act. Fabián Cervantes Gil Michel, Director General de Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, en Baja California Sur, reconoció expresamente la contratación con el **Partido Nueva Alianza**, para la difusión de los promocionales alusivos al citado partido político.

Cabe destacar, que para acreditar su dicho, acompañó copia de la factura que a continuación se citan y que amparan el costo de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, mismo que asciende a la cantidad de \$65,008.00 (sesenta y cinco mil ocho pesos 00/100 M.N.), que fueron contratados por el Partido Nueva Alianza, para ser difundido durante el periodo del catorce al treinta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

de enero de de dos mil ocho, documento cuyo contenido se reproduce a continuación:

Periodo de facturación del 01 de septiembre de 2007 al 03 de febrero de 2008.

<i>Factura</i>	<i>36196</i>	<i>Importe</i>	<i>\$35,000.00</i>
<i>Factura</i>	<i>36216</i>	<i>Importe</i>	<i>\$24,200.00</i>
<i>Factura</i>	<i>36245</i>	<i>Importe</i>	<i>\$ 5,808.00</i>
Total			\$65,008.00

De igual forma, el Director General de la radiodifusora denunciada acompañó copias simples de los contratos números 36155, 36173 y 35976, así como los pautados números 014482, 014517 y 014383, respectivamente, emitidas a favor del Partido Nueva Alianza, con motivo de la contratación de los promocionales alusivos a la campaña política institucional del Partido Nueva Alianza y de sus entonces candidatos a diputados los CC. Miguel Antonio Olach, y Nora Verónica, en Baja California Sur, para ser transmitidos durante el periodo del catorce al treinta de enero de dos mil ocho.

En tal virtud, toda vez que el apoderado legal de Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, en Baja California Sur, reconoció que la propaganda materia de inconformidad fue contratada por el Partido Nueva Alianza y transmitida por las frecuencias de los concesionarios que representa, esta autoridad tiene por ciertos los hechos sometidos a su consideración en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de

demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del representante de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, en Baja California Sur, permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la parte conducente de la resolución CG469/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve,

respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008, fallo cuyo resolutivo **SEPTIMO** determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, derivado de las irregularidades que se atribuyeron al **Partido Nueva Alianza**, particularmente la consistente en la presunta contratación de propaganda electoral que realizó dicho instituto político.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte del Consejo General de este Instituto, autoridad legítimamente facultada para conocer y aprobar los informes que rinde la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios electorales federales, fallo en el que se denuncia la presunta contratación de propaganda electoral que realizó dicho instituto político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad, mismas que a continuación se detallan:

A) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

a) La razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que operan las radiodifusoras identificadas con antelación, debiendo señalar el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios en los cuales los mismos pueden ser localizados; b) De ser posible rinda un informe respecto a si dichas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

radiodifusoras durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho transmitieron promocionales del Partido Nueva Alianza, y c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho;

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12670/2009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

a) Razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que operan las radiodifusoras de Baja California Sur, debiendo señalar el nombre de sus representantes legales, así como de los domicilios en el que pueden ser localizados.

Para dar respuesta al presente inciso, me permito informarle que la concesionaria de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; de Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; de María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; en Baja California Sur, tiene como representante legal al Lic. Jorge Cuevas Renaud, y señala como domicilio en el cual puede ser notificada, el ubicado en Carretera al norte km. 5 s/no., Colonia Zacatal, C.P. 23060, La Paz, Baja California Sur.

De Radio América de México, S.A. de C.V., opera en Acapulco, Guerrero, y es concesionaria de XEAGR-AM y XHAGR-FM: tiene como representante legal al Lic. Joaquín Pasquel Mayen, y domicilio legal el ubicado en la Carretera Escénica número 109, fraccionamiento las Brisas, C.P. 39867. Acapulco, Guerrero.

De la C. Amparo Hernández Hernández, me permito informarle que en los archivos que obran en poder de este Instituto, no se tiene registro de este concesionario, ni se encuentra en la base de COFETEL.

Por su parte Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, tiene como domicilio el ubicado en Carretera Transpeninsular kilómetro 6 s/no. Fraccionamiento Cabo Bello, C.P. 23410, Cabo San Lucas, Baja California Sur, y su representante legal el Lic. Fabián Cervantes Gil Michel.

b) De ser posible rinda un informe respecto si dichas radiodifusoras durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de los mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho, transmitieron promocionales del Partido Nueva Alianza.

c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

Respecto los incisos b) y c), hago de su conocimiento que como parte de la reforma electoral constitucional y legal de 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral fue designado como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Entre las facultades que, en este rubro, la ley le otorga al Instituto, está la de disponer en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas y de las normas aplicables respecto de propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, así como monitorear las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Así, con el propósito de cumplir con esta atribución, el Instituto implementó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), el cual fue diseñado para llevar a cabo la detección de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto, a partir de una huella acústica.

(...)

Por lo anterior y dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es de los años 2007 y 2008, es decir, periodos previos a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida.”

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar que se ciñe a aportar a esta autoridad los datos que permiten la identificación y la ubicación de las concesionarias de las radiodifusoras denunciadas en el estado de Baja California Sur.

Asimismo, informa que en las fechas en que se transmitieron los promocionales materia de inconformidad, aún no se contaba con el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por lo que no hay testigos de grabación que puedan ser consultados, precisando que dicho material no fue recibido por esta

autoridad, ni en audio, ni en video, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político, por lo que no fue pautado por el Instituto y por tanto no fue detectado por los monitoreos realizados por la autoridad electoral, sin embargo, se debe precisar que de la investigación desplegada por esta autoridad, particularmente de la respuesta aportada por el representante de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, en el estado de Baja California Sur, este órgano resolutor tiene por cierta la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

*a) Las facturas a que se hace alusión en la resolución CG469/2009, y que motivaron la vista ordenada a esta Secretaría; b) Oficio UF/DAPPAPO/2729/2009, de fecha 29 de junio de 2009, mediante el cual se solicitó al Partido Nueva Alianza aclarara respecto de las facturas referidas en la citada resolución; c) Escrito identificado como NA/JEN/CEF/2009/149, de fecha 13 de julio de 2009, por medio del cual el partido mencionado dio contestación al requerimiento referido en el inciso b); d) Oficio UF/DAPPAPO/3702/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, a través del cual se solicitó al partido citado aclarara lo conducente en relación a que los promocionales que amparaban las facturas referidas fueron transmitidos fuera del periodo en que los partidos o terceros podían contratar tiempos en radio; e) Escrito identificado como NA/JEN/CEF/09/163 de fecha 10 de agosto de 2009, mediante el cual el citado partido dio contestación al requerimiento mencionado en el inciso d), y f) En general envíe cualquier otra documentación relacionada con la vista ordenada en el presente expediente; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número UF/DRNC/5150/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

Hago referencia a su oficio SCG/3674/2009, recibido en esta Unidad de Fiscalización el veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad el Acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/CG/345/2009, iniciado con motivo de la Resolución CG469/2009 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio de 2008, aprobada por el Consejo General el veintinueve de septiembre del presente año, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, por probables irregularidades atribuibles al Partido Nueva Alianza, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho.

Al respecto, en el punto SEGUNDO, inciso II) del referido Acuerdo emitido por esa Secretaría, se requirió a esta Unidad de Fiscalización diversa documentación relacionada con el instituto político de referencia, misma que anexo al presente y relaciono a continuación:

- a) Póliza PD-122/01-08, Factura No. 8190-B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- b) Póliza PD-113/01-08, Facturas No. 11145B y 11153B de XEVSD,S.A., con sus respectivos anexos; Facturas No. LAP1686, LAP1687, LAP1688 LAP169 y LAP1690 de Radio América de México, S.A. de C.v., con sus respectivos anexos.*
- c) Póliza PD-114/01-08, Factura No. 8162-B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- d) Póliza PD-115/01-08, Facturas No. 8163B, 8241B y 8242B,de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- e) Póliza PD-117/01-08, Facturas No. 130 y 134 de Amparo Patricia Hernández Hernández, con sus respectivos anexos; Factura No. 8218B de Promomedios*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

California, S.A., con sus respectivos anexos; Facturas No. A36315 y A36316 de Cabo Mil, S.A. de C.v., con sus respectivos anexos.

- f) Póliza PD-122/01-08, Factura No. LAP1680 de Radio América de México, S.A. de C.V.*
- g) Póliza PD-123/01-08, Factura No. 8226B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- h) Póliza PD-124/01-08, Facturas No. 8219B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- i) Póliza PD-134/01-08, Factura No. 8221B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- j) Póliza PD-135/01-08, Facturas No. 8222B y 8223B, de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- k) Póliza PD-136/01-08, Factura No. 8224B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- l) Póliza PD-137/01-08, Facturas No. 8225B y 8244B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- m) Póliza PD-138/01-08, Factura No. 8220B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- n) Póliza PD-139/01-08, Factura No. 8245B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- o) Póliza PD-141/01-08, Factura No. 8247B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- p) Póliza PD-142/01-08, Factura No. 8248B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- q) Póliza PD-143/01-08, Factura No. 8250B de Promomedios California, S.A., con sus respectivos anexos.*
- r) Póliza PD-93/01-08, Factura No. A36196 de Cabo Mil, S.A. de C.V., con sus respectivos anexos.*
- s) Oficio No. UF/DAPPAPO/2759/2009 de fecha 29 de junio de 2009.*
- t) Oficio No. NA/JEN/CEF/2009/149 de fecha 13 de julio de 2009 suscrito por el responsable del Órgano de Finanzas del partido Nueva Alianza.*
- u) Oficio No. UF/DAPPAPO/3702/2009 de fecha 3 de agosto de 2009.*

v) Oficio No. NA/JEN/CEF/09/163 de fecha 3 de agosto de 2009 suscrito por el responsable del Órgano de Finanzas del Partido Nueva Alianza.

(...)"

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto), mediante el cual aporta diversas facturas citadas con antelación con las que ampara el costo de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, elementos que relacionado con el reconocimiento expreso del representante legal de las radiodifusoras denunciadas, permite a esta autoridad tener por cierta la existencia y difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C) REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Informe si la C. Amparo Hernández Hernández aparece registrada como concesionaria radial en el territorio nacional; en caso afirmativo, proporcione el domicilio de la misma, así como el nombre de su representante legal, la frecuencia materia de la concesión y el lugar en donde la misma transmite, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física antes citada.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Mediante oficio número CFT/D01/STP/1379/2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, el Lic. José Jorge Mena Ortiz, Secretario Técnico del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

Sobre el particular, esta Comisión Federal de Telecomunicaciones en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 3 fracción XV, 9-A fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; 7-A, 9 fracción V de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 1°, 8° y 9° fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, comunica a usted que practicada una revisión a los antecedentes que obran en los archivos de esta Comisión relacionados con los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, no se encontró constancia alguna que demuestre que la C. Amparo Hernández Hernández es titular de concesión o permiso alguno para operar estaciones de radio o televisión.

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de autoridad federal en ejercicio de sus funciones (Comisión Federal de Telecomunicaciones), mediante el cual informó no haber encontrado antecedente alguno relacionado con la C. Amparo Patricia Hernández Hernández, como concesionaria radial de la república mexicana.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

D) REQUERIMIENTO FORMULADO AL LIC. JORGE CUEVAS RENAUD, REPRESENTANTE LEGAL DE RAÚL ANTONIO ARECHIGA ESPINOZA, CONCESIONARIO DE XEHZ-AM Y XHPAZ FM; RADIO LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE XHW-FM; MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN, CONCESIONARIA DE XEVSD-AM; EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“(…)

l) Requerir a los CC. Representantes Legales de los concesionarios radiales que se mencionan a continuación: a) C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de la radiodifusora XHPAZ-FM; b) Radio La Paz, S.A., concesionario de XHW-FM; c) María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de XEVSD-AM; d) Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de XEHZ-AM; i) Si durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho transmitieron propaganda alusiva al Partido Nueva Alianza, debiendo remitir en

su caso las constancias que acrediten su dicho; ii) En caso afirmativo, el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató los servicios de sus representadas para la difusión de la referida propaganda; iii) En su caso, remitan copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago; iv) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; v) En su caso, copia de los materiales utilizados para la transmisión del promocional de mérito y vi) Asimismo, proporcionen la documentación con la cual acrediten la razón de su dicho y toda aquella que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

(...)

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL LIC. JORGE CUEVAS RENAUD,
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CONCESIONARIOS MENCIONADOS CON ANTELACIÓN**

Mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el Lic. Jorge Cuevas Renaud, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

Es importante señalar a ese H. Instituto que no existe irregularidad alguna cometida por mis representados ni por el Partido de Nueva Alianza en la contratación de tiempo en las emisoras XHPAZ-FM, XEHZ-AM, XHW-FM de la Ciudad de la Paz, B.C.S. y XEVSD-AM de Ciudad Constitución, B.C.S., a que se refiere el oficio SCG/018/2010, toda vez que ésta fue contratada y transmitida bajo los términos y condiciones de ley, mismos que se explican y se hacen valer, al dar contestación en términos del presente memorial, no obstante no tener legal conocimiento del contenido de la Resolución CG469/2009:

Por lo que hace al requerimiento señalado bajo el inciso i) del Oficio SCG/018/2010 de fecha 8 de enero de 2010, informo que se llevo a cabo la transmisión de propagandas de diversos candidatos del Partido Nueva Alianza, en el mes de enero de 2008, conforme a la copia de 21 facturas que se acompañan al presente escrito, de las cuales corresponden bajo el Anexo No. 1, 3 facturas expedidas a nombre del C. Roberto Ford Amador, bajo el Anexo No. 2, 15 facturas expedidas a nombre de la C. Leticia Ceron Camacho y bajo el Anexo No. 3, 3 facturas expedidas a nombre de la C. Alicia Méndez.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

I. Con fecha 10 de septiembre de 2007 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, se declaró instalado e inició formalmente sus funciones para el proceso electoral 2007-2008, mismo que concluyó por acuerdo del Instituto Estatal Electoral el 28 de abril de 2008.

En consecuencia, el proceso electoral del Estado inició el 10 de septiembre de 2007 y concluyó el 28 de abril de 2008.

*II. Con fecha 6 de noviembre de 2007 se expidió el “**DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”, por virtud del cual y en particular para el caso que nos ocupa se reformó el artículo 41 Constitucional, el que estableció nuevas disposiciones y restricciones para la contratación de tiempos de radio y televisión.*

EL DECRETO en comento, estableció en su artículo 6º., transitorio la excepción a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 41 Constitucional, cuyo transitorio a la letra dice:

TRANSITORIO

...Artículo Sexto...

De conformidad con el primer párrafo del transitorio antes referido, es claro y determinante que la propia Constitución estableció un plazo de hasta por un año a partir de la entrada en vigor del DECRETO para que las legislaturas de los Estados llevaran a cabo la adecuación de su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el DECRETO, y sujetándolo en todo momento a lo previsto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto Constitucional, que a la letra dice:

“Las leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

*Lo anterior, a efecto de que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas con por lo menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral al que vaya a aplicarse las modificaciones prohibiendo que durante el proceso se impongan modificaciones legales fundamentales, no debiendo perderse de vista que el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur había iniciado el 10 de septiembre de 2007 y el “**DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”, fue expedido el 6 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, es decir a la mitad del proceso electoral del Estado de Baja California Sur, por lo que no tuvo vigencia ni aplicación respecto de dicho proceso.*

A mayor abundamiento, y a efecto de ratificar que las modalidades y restricciones establecidas por el artículo 41 Constitucional reformado, no aplicaron en el proceso electoral 2007-2008 del Estado de Baja California Sur el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del DECRETO que reformo el artículo 41 Constitucional dispuso que los procesos electorales que ya habían sido iniciados como lo fue el caso que nos ocupa se continuarían rigiendo conforme a lo que establecían las disposiciones Constitucionales y legales vigentes y en todo caso llevar a cabo las modificaciones exigidas por el DECRETO una vez que los procesos electorales iniciados o que estuvieran por iniciarse hubiesen concluido, gozando para ello de un plazo de un año y sujetando su entrada en vigor a que la promulgación y publicación de tales modificaciones fuera con 90 días de anticipación.

*Es importante señalar que como consecuencia que la publicación del **“DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, expedido el día 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, con fecha 14 de enero de 2008 –esto es, con posterioridad al inicio del proceso electoral de 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, en el Estado de Baja California Sur- se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya entrada en vigor debió quedar sujeta al plazo establecido por el artículo 105 Constitucional, fracción II, párrafo cuarto, por lo que dicho Código tampoco tiene aplicación al presente caso que se investiga.*

*Ahora bien, siguiendo con la aplicación de los ordenamientos legales referidos en el artículo sexto transitorio del **“DECRETO que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, procede señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en vigor para el proceso electoral 2007-2008 iniciado el 10 de septiembre de 2007, disponían lo siguiente:*

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA SUR

Artículo 36...

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 50...

Derivado de lo anterior, se aprecia de manera indubitable que los partidos políticos tenían el derecho de contar con las condiciones de equidad para tener acceso a los medios de comunicación social, y que el mismo constituía un derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones al contratar tiempos de

radio y televisión particulares para difundir sus mensajes y obtener el voto ciudadano en sus campañas electorales.

(...)"

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, debiendo precisar que si bien a través de dicha respuesta, se desprende que el representante legal de las radiodifusoras acepta haber realizado la transmisión de promocionales de diversos candidatos del Partido Nueva Alianza, bajo el estricto apego a las normas vigente al inicio del proceso electoral en el estado de Baja California Sur.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

De igual forma el Representante Legal en comentario, anexó a su escrito un disco compacto de audio que contiene diversos promocionales que a continuación en forma sucinta se reproducen:

Promocional 1

"Música, aparece una voz de hombre invitando a la gente a votar por Nueva Alianza, más ideas, menos rollos; aparece otra voz que dice vota por Nueva Alianza, otra voz de hombre invita a votar por Ford Amador, finalmente otra voz que dice anuncio pagado por el partido Nueva Alianza."

Promocional 2

"Música, una voz de hombre preguntándole a la gente qué necesita México para salir adelante a lo que todos responden educación, una voz distinta invita a votar por Ford Amador de Nueva Alianza, finalmente otra voz que dice anuncio pagado por el Licenciado Roberto Ford Amador."

Promocional 3

"Voz de hombre dice promoverá la participación ciudadana que garanticen un estado libre, democrático, social y próspero e invita a votar por Víctor Guluarte, presidente, Lorenzo Verdugo diputado por Nueva Alianza, finalmente otra voz que dice anuncio pagado por Nueva Alianza."

Promocional 4

“Una voz de hombre agradeciendo a la gente por hacer a Nueva Alianza una realidad, voces de hombres y mujeres nombrando los estados en donde Nueva Alianza gobierna, entra una voz de hombre que dice México está cambiando a Nueva Alianza e invitan a votar por Nueva Alianza, finalmente otra voz que dice anuncio pagado por Nueva Alianza.”

Promocional 5

Música de fondo Servando Larios y Bernabé Quintana, invitan a la gente de a su cierre de campaña el día 29 de enero en la explanada Salvatierra, finalmente otra voz que dice anuncio pagado por Nueva Alianza.”

Promocional 6

“Voz de mujer identificándose como Alicia Méndez candidata a diputada por el partido Nueva Alianza, invitando a votar por ella, y de ser ganadora cumplir con sus propuestas.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión en la radio de los materiales objeto de inconformidad, en virtud de la respuesta formulada por la Representante Legal de Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La Paz, S.A., concesionaria de XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de XEVSD-AM; en el estado de Baja California Sur, quien expresamente reconoce la contratación y difusión de los mensajes objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

E) REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHSJS-FM, EN BAJA CALIFORNIA SUR

(...)

l) Requerir a los CC. Representantes Legales de los concesionarios radiales que se mencionan a continuación: f) Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de XHSJS-FM; a efecto de que se sirvan proporcionar dentro del término de cinco

días hábiles contados a partir de la notificación del presente, la siguiente información: **i)** Si durante el periodo comprendido del último cuatrimestre de dos mil siete hasta el tres de febrero de dos mil ocho transmitieron propaganda alusiva al Partido Nueva Alianza, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **ii)** En caso afirmativo, el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató los servicios de sus representadas para la difusión de la referida propaganda; **iii)** En su caso, remitan copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago; **iv)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **v)** En su caso, copia de los materiales utilizados para la transmisión del promocional de mérito y **vi)** Asimismo, proporcionen la documentación con la cual acrediten la razón de su dicho y toda aquella que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE CABO MIL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHSJS-FM, EN BAJA CALIFORNIA SUR

Mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, Act. Fabián Cervantes Gil Michel, remitió copias simples tres contratos celebrados con el Partido de Nueva Alianza, para la difusión de promocionales del partido político, así como órdenes de servicio y resumen de pautas.

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, debiendo precisar que si bien a través de dicha respuesta, se desprende que si se realizaron las transmisiones de promocionales de diversos candidatos del Partido Nueva Alianza en el estado de Baja California Sur.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual forma el Representante Legal en comentario, anexó a su escrito un disco compacto de audio que contiene diversos promocionales que a continuación en forma sucinta se reproducen:

Promocional 1
INSTITUCIONAL NUEVA ALIANZA 28-01-08

“Se escuchan varias voces de hombres y de mujeres agradeciendo a la gente de Tamaulipas, Baja California, Puebla, Tlaxcala, Sinaloa y Chihuahua, ya que gracias a ellos Nueva Alianza es una realidad. Al final una voz de hombre diciendo “vota por los candidatos de Nueva Alianza”.

Promocional 2
MIGUEL ANGEL OLACHEA 24-01-08

“Voz de hombre presentando a Miguel Olach por el VIII Distrito. Miguel Olach dice “legislaré con más ideas y menos rollo” invita a unirse y a votar por él para diputado el 3 de febrero por el partido Nueva Alianza.”

Promocional 3
NORA VERONICA 09-01-08

“Voz de mujer dirigiéndose a los vecinos del Distrito XVI, dice que con Nora Verónica el distrito si estará representado, presenta propuestas legislativas necesarias, invitando a votar por ella el 3 de febrero por el Partido Nueva Alianza.”

Promocional 4
NORA VERONICA 09-01-08

“Voz de mujer dirigiéndose a los vecinos del Distrito XVI, se presenta como candidata por el Partido Nueva Alianza, ofrece adecuar las leyes de asistencia social, pide el voto de los vecinos para el 3 de febrero.”

Promocional 5
NORA VERONICA 09-01-08

“Voz de mujer dirigiéndose a los vecinos del Distrito XVI, se presenta como candidata por el partido Nueva Alianza, ofrece mantener la postura ante los sectores de desarrollo e inversión para que sus espacios no sean ocupados por los extranjeros, pide el voto de los vecinos para el 3 de febrero.”

Promocional 6
NORA VERONICA 09-01-08

“Voz de mujer dirigiéndose a los vecinos del Distrito XVI, se presenta como candidata por el Partido Nueva Alianza, ofrece becas y salarios dignos para los maestros, recursos para la construcción de escuelas. Música de fondo invitando a votar, la voz de mujer pide el voto de los vecinos para el 3 de febrero.”

*Promocional 7
SPOT NORA VERONICA*

“Voz de mujer proponiendo que sean los cabeños quienes den rumbo al destino de las playas obligando a las grandes desarrolladoras a respetar los causes de los arroyos y el equilibrio ecológico. De fondo música invitando a votar, aparece una voz de hombre invitando a votar por Nora Verónica del Partido Nueva Alianza.

*Promocional 8
Spot Nora Verónica, Futuro Radio*

“Voz de mujer promoviendo la igualdad, la libertad y la igualdad. Música de fondo invitando a votar, aparece una voz de hombre invitando a votar por Nora Verónica del partido Nueva Alianza el 3 de febrero.”

*Promocional 9
Spot Nora Verónica Vota Radio*

“Voz de mujer promoviendo resolver los problemas propone más ideas y menos rollos, invita a votar por Nora Verónica para Diputada del Distrito XVI Música de fondo invitando a votar, aparece una voz de hombre invitando a votar por Nora Verónica del partido Nueva Alianza.”

Promocional 10

“Música, aparece una voz de hombre invitando a la gente a votar por Nueva Alianza, más ideas, menos rollos.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión en la radio del promocional materia de inconformidad, en virtud de la respuesta formulada por la Representante Legal de Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de XHSJS-FM, en Baja California Sur, quien expresamente reconoce la contratación y difusión del promocional objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE RAÚL ANTONIO ARECHIGA ESPINOZA, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEHZ-AM Y XHPAZ FM; RADIO LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHW-FM; MARÍA GUADALUPE ESPINOZA PEDRÍN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEVSD-AM; EN BAJA CALIFORNIA SUR.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Resolución CG/42/2010, de fecha de fecha 24 de febrero de 2010 dictada por el Consejo General de este Instituto Federal Electora, dentro del expediente SCG/PE/CG/343/2009.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad electoral, legítimamente facultada para emitir las resoluciones por infracciones al Código Federal de Procedimientos Electorales; sin embargo, resulta ser ineficaz para desvirtuar los hechos motivo del presente asunto, puesto que la misma se refiere a una conducta atribuida a sujetos distintos y las circunstancias de modo tiempo y lugar de tal actuar, no son coincidentes con el caso concreto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafo 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE CABO MIL S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHSJS-FM.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, signado por la C. Elva Rodríguez Quintero, Gerente de Ventas de Cabo Mil 69.3 Radio, dirigido al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se le comunica el costo unitario de publicidad en esa radiodifusora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, debiendo precisar que si bien a través de dicho comunicado, se desprende que la radiodifusora Cabo Mil S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHSJS-FM, informa sobre los costos e spot de candidatos en el estado de Baja California Sur.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios respecto a lo asentado en ella, no obstante, no es útil para esta autoridad, para emitir la resolución que por esta vía se pronuncia.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, particularmente la confesión expresa que realizan los Representantes Legales Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la emisora XEVSD-AM; de Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM, en el estado de Baja California Sur, las pruebas técnicas que contienen los promocionales materia de inconformidad, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a los Representantes Legales de las radiodifusoras ya citadas, así como a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se invita a la ciudadanía a votar por los otrora candidatos a diputados locales del partido denunciado, los CC. Alicia Méndez, por el I Distrito; Roberto Fort Amador por el III Distrito; Francisco Javier Murillo Peralta por el IX Distrito; Nicolás Olivas Álvarez, por el XI Distrito; Miguel Antonio Olach, Nora Verónica, por el XVI Distrito; Víctor Guluarte, Ramón

Guluarte; quienes contendieron en el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur.

Asimismo, de constancias de autos, se colige lo siguiente:

1. Que los promocionales en cuestión se transmitieron durante el periodo comprendido del catorce al treinta de enero de dos mil ocho.
2. Que la difusión de los consabidos promocionales fueron contratados por el **Partido Nueva Alianza**, durante el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur.
3. **Que el proceso estatal electoral en Baja California Sur 2007- 2008, para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos, inició el día diez de septiembre de dos mil siete y concluyó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.**
4. Que la contratación y difusión de los promocionales materia de inconformidad se realizaron al amparo del régimen de excepción previsto por el artículo SEXTO del DECRETO por el cual se reformó y adicionó el artículo 41 constitucional.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SEXTO.- Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta conveniente citar los preceptos jurídicos que esta autoridad considera aplicables al caso que nos ocupa, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federa conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) *Los Partidos Políticos;*

...

b) *Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;*

c) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

...

d) *Los concesionarios y permisionarios de radio de radio o televisión;*

...”

“ARTÍCULO 342.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código.*

...

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.*

...”

“ARTÍCULO 344.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:*

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

“ARTÍCULO 345.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

“ARTÍCULO 350.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, los dispositivos 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establecen que serán consideradas infracciones por parte de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en televisión; de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a las disposiciones del código federal electoral; de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, y por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes las situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que los partidos políticos tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión, no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los

medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, por parte del **Partido Nueva Alianza**; derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en radio, durante el periodo del catorce al treinta de enero de dos mil ocho.

B) Por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, por parte del **C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM**, en el estado de Baja California Sur, derivada de la presunta difusión y contratación de propaganda electoral en radio durante el periodo del dieciséis al treinta de enero de dos mil ocho.

C) Por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Radio La PAZ, S.A.**, en el estado de Baja California Sur, concesionaria de la emisora **XHW-FM**, derivada de la presunta difusión y contratación de propaganda electoral en radio, durante el periodo del dieciséis al treinta de enero de dos mil ocho.

D) Por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**, en el estado de Baja California Sur, derivada de la presunta difusión y contratación de propaganda electoral en radio, durante los días veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho.

E) Por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM**, en el estado de Baja California Sur, derivada de la presunta difusión y contratación de propaganda electoral en radio, durante el periodo del catorce al treinta de enero de dos mil ocho.

F) Por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Emilio Rodolfo Villegas Espino**, Representante Legal o Director General del Noticiero “Los Cabos” o “Aquí Los Cabos” (como causahabiente de la **C. Amparo Patricia Hernández Hernández**), en el estado de Baja California Sur, derivada de la presunta difusión y contratación de la propaganda electoral en radio, los días veintitrés y veintiocho de enero de dos mil ocho.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima conveniente precisar que en atención a que los hechos denunciados guardan estrecha relación entre sí, toda vez que todos versan sobre la contratación (compraventa) de propaganda electoral alusiva a otrora candidatos a diputados locales del Partido Nueva Alianza, en Baja California Sur (en específico los CC. Alicia Méndez, por el I Distrito; Roberto Fort Amador por el III Distrito; Francisco Javier Murillo Peralta por el IX Distrito; Nicolás Olivas Álvarez, por el XI Distrito; Víctor Guluarte, Ramón Guluarte; Miguel Antonio Olach, Nora Verónica), así como difusión de tales materiales por parte de: C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza, concesionario de las emisoras XEHZ-AM y XHPAZ FM; de Radio La PAZ, S.A., concesionaria de la emisora XHW-FM; de María Guadalupe Espinoza Pedrín, concesionaria de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

emisora XEVSD-AM; de Cabo Mil, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSJS-FM y del C. Emilio Rodolfo Villegas Espino, Representante Legal o Director General del Noticiero "Los Cabos" o "Aquí Los Cabos" (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández); todos en el estado de Baja California Sur, lo procedente será analizarlos en forma conjunta.

En efecto, tales agravios se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se invita a la ciudadanía a votar por los otrora candidatos a diputados locales del partido denunciado, los CC. Alicia Méndez, por el I Distrito; Roberto Fort Amador por el III Distrito; Francisco Javier Murillo Peralta por el IX Distrito; Nicolás Olivas Álvarez, por el XI Distrito; Miguel Antonio Olach, Nora Verónica, por el XVI Distrito; Víctor Guluarte, Ramón Guluarte; quienes contendieron en el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur.

Asimismo, se encuentra acreditado que los promocionales de marras fueron contratados por el **Partido Nueva Alianza**, en el proceso estatal electoral 2007-2008 en Baja California Sur, particularmente con las manifestaciones formuladas por los CC. **Jorge Rafael Cuevas Renaud**, representante legal de los concesionarios y radiodifusoras de **Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM** y **XHPAZ FM**; **Radio la Paz, S.A.**, concesionario de la emisora **XHW-FM** y de **María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**; de **Emilio Rodolfo Villegas Espino**, representante legal o director general del Noticiero "Los Cabos" o "Aquí Los Cabos", y de **Fabián Cervantes Gil Michel**, representante legal de **Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM**, administradas con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

factura con las cuales ampara la contratación de los consabidos promocionales que fueron difundidos durante el periodo del catorce al treinta de enero de dos mil ocho, hechos que no es controvertido por los sujetos denunciados, como a continuación se citan:

Referencia contable	F A C T U R A				
	Número Serie	Fecha	Radiotransmisora	Días de spot transmitidos	Importe Neto
PD-122/01-08	8190 B	25-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7 y XHW-FM 90.1	28 al 30 de enero de 2008	\$4,682.70
PD-114/01-08	8162B	22-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7 y XHW-FM 90.1.	28 al 30 de enero de 2008	4,851.50
PD-115/01-08	8163B	22-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7 y XHW-FM	23 al 25 de enero de 2008	4,851.00
PD-115/01-08	8241B	31-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7	16 al 18 de enero de 2008	4,716.80
PD-115/01-08	8242B	31-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7	21 al 24 de enero de 2008	4,716.80
PD-117/01-08	8218B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7	26 de enero de 2008	3,918.20
PD-123/01-08	8226B	30-01-08 3	Promomedios California, S.A. XEHZ-AM 990, RADIO 9-90,	30 de enero de 2008	3,918.20
PD-124/01-08	8219B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7, Super Stereo,	29 de enero de 2008	3,918.20
PD-134/01-08	8221B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XHW-FM 90.1	28 de enero de 2008	4,261.40
PD-135/01-08	8222B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XHW-FM 90.1	29 de enero de 2008	4,261.40
PD-135/01-08	8223B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XHW-FM 90.1	30 de enero de 2008	4,261.40
PD-136/01-08	8224B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XEHZ-AM 990, radio 9-90	28 de enero de 2008	3,918.20
PD-137/01-08	8225B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-AM 990, radio 9-90	29 de enero de 2008	3,918.20
PD-137/01-08	8244B	31-01-08	Promomedios California, S.A. XHW-FM 90.1	16 al 20 de enero de 2008	4,510.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

PD-138/01-08	8220B	30-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-AM 990, radio 9-90	26 de enero de 2008	3,918.20
PD-139/01-08	8245B	31-01-08	Promomedios California, S.A. XHW-FM 90.1	21 al 25 de enero de 2008	4,510.00
PD-141/01-08	8247B	31-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ FM 96.7	16 al 21 de enero de 2008	4,224.00
PD-142/01-08	8248	31-01-08	Promomedios California, S.A. XHW-FM 90.1	22, 23, 25, 27 y 28 de enero de 2008	4,224.00
PD-143/01-08	8250B	31-01-08	Promomedios California, S.A. XHPAZ-FM 96.7	26 al 28 de enero de 2008	3,537.60
PD-113/01-08	11145B	28-01-08	XEVSD, S.A.	29 y 30 de enero de 2008	\$3,435.70
PD-113/01-08	11153B	29-01-08	XEVSD, S.A.	29 y 30 de enero de 2008	2,135.50
PD-117/01-08	130	23-01-08	Amparo Patricia Hernández Hernández	23 de enero de 2008	4,950.00
PD-117/01-08	134	28-01-08	Amparo Patricia Hernández Hernández	28 de enero de 2008	4,950.00
PD-117/01-08	A36315	06-02-08	Cabo Mil, S.A. de C.V.	25 al 30 de enero de 2008	2,904.00
PD-117/01-08	A36316	6-02-08	Cabo Mil, S.A. de C.V.	26 de enero 2008	2,904.00
PD-93/01-08	A36196	24-01-08	Cabo Mil, S.A. de C.V.	14 al 30 de enero de 2008	35,000.00

No obstante, la autoridad de conocimiento estima que el acto jurídico que dió origen a la difusión de propaganda electoral alusiva a los CC. Alicia Méndez, otrora candidata a diputada local por el I Distrito; Roberto Fort Amador, otrora candidato a diputado local por el III Distrito; Francisco Javier Murillo Peralta, otrora candidato a diputado local por el IX Distrito; Nicolás Olivas Álvarez, otrora candidato a diputado local por el XI Distrito; Miguel Antonio Olach, Nora Verónica, otrora candidata por el XVI Distrito; Víctor Guluarte, Ramón Guluarte; así como del Partido Nueva Alianza, en el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California; fue celebrado bajo el amparo de un régimen de excepción a la

entrada en vigencia de la normatividad constitucional y legal que formó parte de la reforma en materia electoral de dos mil siete.

En efecto, esta autoridad considera que los actos jurídicos que dieron origen a la difusión del promocional objeto del presente procedimiento se encuentran amparados en un régimen de excepción respecto a la entrada en vigencia de la normativa constitucional y legal en materia electoral que establece la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, así como la que prohíbe la difusión de propaganda con carácter política o electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos transitorios **PRIMERO**, **TERCERO** y **SEXTO** del DECRETO de fecha seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra establecen:

*“**Artículo Primero.** El presente Derecho entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Artículo Tercero.** El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plano máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.*

***Artículo Sexto.** Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.”

Del mismo modo se transcribe el contenido del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

De lo antes transcrito esta autoridad deduce lo siguiente:

- Que el DECRETO por el cual se reformó y adicionó el artículo 41, entró en vigor a partir del día catorce de noviembre de dos mil siete.
- Que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del DECRETO para realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales.
- Que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaba con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del DECRETO para adecuar su legislación de conformidad a lo dispuesto en éste, tomando en consideración que las leyes electorales locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- **Que los Estados que a la entrada en vigor del DECRETO hubieran iniciado sus procesos electorales o estuvieran por iniciarlos debían realizarlos conforme a lo establecido por sus disposiciones constitucionales y legales vigentes.**

- Que una vez concluidos los procesos electorales locales a los que se ha hecho referencia las legislaturas de sus estados debían realizar las adecuaciones a su legislación de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO en un plazo de un año contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Asimismo, se considera importante para el asunto que nos ocupa transcribir el contenido de los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del Decreto por el cual se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de enero de dos mil ocho, los cuales establecen lo siguiente:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

De igual forma se transcribe el contenido del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y*
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”*

De lo anterior, se colige:

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley federal que reglamenta la normativa constitucional relacionada con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas, así como la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- Que el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del *“DECRETO de fecha seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*
- Que el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entró en vigor **el día quince de enero de dos mil ocho.**
- Que **los asuntos que se encontraban en trámite** al quince de enero de dos mil ocho **debían ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.**

Bajo este contexto, el órgano resolutor de conocimiento, del estudio y revisión de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los argumentos esgrimidos en su defensa por la contraparte, advierte que efectivamente los hechos materia del presente procedimiento se encuentran amparados en un **régimen de excepción de aplicación de la normatividad electoral constitucional y legal que entró en vigor a partir del día catorce de noviembre de dos mil siete y quince de enero de dos mil ocho, respectivamente,** la cual incluyó diversas restricciones o prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal a los partidos políticos y en general a toda persona física y moral relacionada con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en radio y televisión distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es de precisar que de las constancias que obran en autos del expediente SCG/PE/CG/344/2009, el cual se tuvo a la vista en virtud de obrar en los archivos de esta Institución, se advirtió particularmente la certificación expedida por el Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, cuyo contenido permite a esta autoridad tener por cierto que el proceso estatal electoral 2007- 2008 en dicha entidad federativa, para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos, inició el día diez de septiembre de dos mil siete y concluyó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

Al respecto conviene reproducir la parte conducente de la certificación en cuestión, misma que a la letra establece que:

“EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, HACE CONSTAR QUE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, EN EL QUE SE ELIGIERON DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIO INICIO EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y CONCLUYÓ EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LO ANTERIOR ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.”

Como se observa, el proceso estatal electoral 2007- 2008 en dicha entidad federativa, para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos, inició el día diez de septiembre de dos mil siete y terminó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que la difusión de los promocionales materia de inconformidad se realizó durante el periodo del catorce al treinta de enero de dos mil ocho, lapso comprendido dentro del proceso electoral local de Baja California Sur 2007-2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

Bajo esta tesitura, toda vez que el estado de Baja California Sur ya había iniciado su proceso electoral local a la fecha en que entró en vigor el Decreto por el cual se reformó y adicionó el artículo 41 constitucional, esto es el día catorce de noviembre de dos mil siete, la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento, debió regirse por lo dispuesto **en la normativa constitucional y legal en ese entonces vigente en la entidad federativa de referencia, con base en lo establecido en el segundo párrafo del SEXTO artículo transitorio del Decreto de mérito.**

En efecto, de la “DECLARATORIA DE INSTALACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008”, así como de la “DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008 Y RECESO PERMANENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES VII, VIII Y XVI, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR”, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, entonces vigente, declaró instalado e iniciado formalmente sus funciones para el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, **el día diez de septiembre de dos mil siete** y con fecha **veintiocho de abril de dos mil ocho** declaró oficialmente concluido el Proceso Electoral Constitucional 2007-2008, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había emitido la resolución correspondiente al último medio de impugnación interpuesto.

Por tanto, se colige que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento debe ceñirse a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada el treinta de octubre de dos mil tres y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior, se concluye que las diversas restricciones o prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente para los partidos políticos y en general para toda persona física y moral relacionada con la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en radio y televisión no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento se considera necesario precisar que al momento en que se desarrolló el proceso electoral local de Baja California Sur, no existía restricción alguna para que los partidos políticos y/o para que las personas físicas y morales pudieran contratar, adquirir o difundir propaganda electoral durante una contienda local, del mismo modo cabe decir que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en ese entonces vigente, establecía como parte de las prerrogativas de los partidos políticos la posibilidad de contratar tiempo en radio y televisión con la finalidad de difundir propaganda electoral, según se desprende del contenido de los siguientes artículos:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“ARTÍCULO 48.- *Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:*

I.- Gozar de la exención de impuestos y derechos sobre los bienes o actividades destinadas al cumplimiento de los fines que le sean propios, a excepción de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Recibir, en los términos de esta Ley, el financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III.- Contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades y para su participación en las campañas electorales;

IV.- Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión estatal; y

V.- Las demás que les confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; ajustándose a las siguientes reglas:

I.- Cada partido político dispondrá de treinta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia en las estaciones de radio administradas por el Gobierno del Estado;

II.- Cada partido político dispondrá de sesenta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia de la televisora administrada por el Gobierno del Estado;

III. En período de campaña se duplicarán los tiempos previstos en los incisos anteriores.

El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos mensuales.

El Instituto Estatal Electoral celebrará con el organismo estatal correspondiente, los convenios en materia de radio y televisión para que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas.

ARTÍCULO 50.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

[...]

ARTÍCULO 78.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidato común para la elección de gobernador. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de gobernador.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre y emblema de los partidos que lo conforman;

II.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del candidato;

III.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; y

IV.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

[...]

ARTÍCULO 170.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

I.- Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; *No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;*

Para la determinación de los topes de campaña, el Consejo General del Instituto aplicará las siguientes reglas:

a). Para la elección del Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

1.-El valor unitario del voto para Gobernador;

2.- Los índices de inflación que señala el Banco de México;

3.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y

4.- La duración de la campaña.

b). Para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en los puntos 2, 3 y 4 del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral previo al inicio de las campañas conforme a lo siguiente:

1.- Se considerarán como variables por cada Distrito Electoral y Municipio, la densidad poblacional y las condiciones geográficas;

2.- Se aplicarán los valores a cada variable, de acuerdo con las condiciones de cada Distrito y Municipio, tomando en cuenta respectivamente el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población, y

3.- El factor obtenido en los términos del punto 2 anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputados y planillas de Ayuntamiento, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

correspondiente al Distrito o Municipio de que se trate al día último del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

El Consejo General determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro de las candidaturas respectivas, establecidos en el artículo 157 de esta Ley.

Cada partido político o coalición deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos.
La infracción a lo dispuesto en este párrafo será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 173.- *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la radio y la televisión, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, toda vez que la contratación de los promocionales materia de inconformidad, se realizó durante el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa en el año de 2007-2008, su contratación se realizó al amparo del régimen de excepción previsto por el artículo SEXTO del DECRETO por el cual se reformó y adicionó el artículo 41 constitucional, que establece que las entidades federativas que a la entrada en vigor de dicho decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En esta tesitura, la autoridad del conocimiento advierte que el acto jurídico a través del cual se contrató la difusión de propaganda electoral amparadas bajo las facturas descritas en el cuadro que antecede, expedidas a favor del Partido Nueva

Alianza, y que en obvio de innecesarias repeticiones ténganse por reproducidas como si a la letra se insertaren, y que dio lugar a la vista formulada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se celebró al amparo del Decreto a través del cual se reforma y adiciona el artículo 41 constitucional, por tanto, conforme al principio de legalidad, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su celebración, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal.

En efecto, el principio de legalidad establece la obligación constitucional de fundar en la ley los actos emanados de los poderes públicos, es decir, justificar sus determinaciones en las normas vigentes aplicables a la hipótesis en concreto.

Al respecto, resulta necesario reproducir el contenido de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En este tenor, las determinaciones emanadas por la autoridad electoral también se encuentran sujetas al principio de legalidad, postulado por nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, vigente en el momento en que se dio la contratación de los promocionales materia de inconformidad, es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; en tal virtud, la contratación que realizó el Partido Nueva Alianza se llevó a cabo conforme a una prerrogativa que dicha legislación le concedía y que se encuentra amparada por el consabido decreto que reformó el artículo 41 constitucional.

En efecto, debe decirse que al momento en que se celebró la contratación de los promocionales materia de inconformidad, las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral no contenían alguna hipótesis normativa que

estableciera como infracción la contratación, adquisición o difusión de propaganda política en radio y/o televisión.

En tal virtud, toda vez que los hechos atribuibles al **Partido Nueva Alianza** y a **Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM** y **XHPAZ FM**; **Radio La Paz, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHW-FM**; **María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**; **Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM** y **Emilio Rodolfo Villegas Espino**, Representante Legal o Director General del **Noticiero “Los Cabos”** o **“Aquí Los Cabos”** (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández); en Baja California Sur, se presentaron durante la vigencia de una ley que no sancionaba la contratación de propaganda electoral por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que no es posible sancionar a los sujetos de derecho de mérito por las infracciones que se les imputan.

En efecto, en el caso particular, debe tomarse en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año, resulta procedente resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, en la especie, la legislación electoral local del estado de Baja California Sur vigente en la fecha en que se dio la contratación del promocional objeto del presente procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

“(…)

En concepto de esta Sala Superior, la aplicación de la normativa vigente para sustentar el actuar de la responsable, contraviene lo dispuesto expresamente en el citado artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente a su publicación, ya que en esa disposición transitoria se estableció que los asuntos en trámite, es decir, aquellos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, aquellas que estaban vigentes con anterioridad, las cuales son aplicables a los casos concretos.

En efecto, de conformidad con los principios del ius puniendi y tempos regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, este órgano jurisdiccional estima que no solamente el fondo de tales asuntos deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sino también con base en las normas adjetivas que regían al inicio de los procedimientos en cuestión.

(...)"

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que de conformidad con los principios del *ius puniendi y tempos regit actum*, aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el presente asunto deberá ser resuelto tomando en consideración que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó al amparo de un régimen de excepción que permite la aplicación de la legislación local electoral en materia de contratación de propaganda política y electoral.

En efecto, la Sala Superior ha dispuesto que en la instrumentación de los procedimientos administrativos sancionadores, es dable atender a los principios jurídicos sustraídos del derecho penal.

Se invoca al efecto, la tesis S3ELJ 07/2005, que consta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, que señala:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del*

principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Igualmente, se invoca la tesis S3EL 045/2002, que puede consultarse en las páginas 483-485, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra

administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Además, ha de atenderse al principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), y en ese sentido, debe razonarse que si la contratación del promocional materia de inconformidad se dio durante la vigencia de una ley que permitía que los partidos políticos contrataran propaganda electoral, resulta inconcuso que en el presente procedimiento administrativo sancionador no es posible aplicar de forma retroactiva en perjuicio de los denunciados la normativa constitucional y legal en materia electoral vigente en este momento, por lo que en términos del artículo cuarto transitorio de este último, para su resolución se debía aplicar el ordenamiento legal entonces vigente.

En ese sentido, es inconcuso que al aplicarse los principios desarrollados por el derecho penal en el derecho administrativo sancionador, es válido acogerse al principio *derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*,

traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que en atención a que la contratación de propaganda electoral atribuible al **Partido Nueva Alianza** y a los sujetos siguientes: **C. Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM** y **XHPAZ FM**; **Radio La Paz, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHW-FM**; **María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**; **Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM** y **C. Emilio Rodolfo Villegas Espino**, Representante Legal o Director General del **Noticiero “Los Cabos”** o **“Aquí Los Cabos”** (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández); en Baja California Sur, se presentó durante la vigencia de una ley que permite la contratación de propaganda electoral por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor estima que la conducta denunciada en la vista que se dio a esta autoridad electoral federal, no constituye alguna violación a la legislación electoral federal vigente, por tanto este órgano resolutor considera que el presente asunto **deberá declararse infundado** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **Partido Nueva Alianza** y de las personas siguientes: **Raúl Antonio Arechiga Espinoza**, concesionario de las emisoras **XEHZ-AM** y **XHPAZ FM**; **Radio La Paz, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHW-FM**; **María Guadalupe Espinoza Pedrín**, concesionaria de la emisora **XEVSD-AM**; **Cabo Mil, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHSJS-FM** y **Emilio Rodolfo Villegas Espino**, Representante Legal o Director General del **Noticiero “Los Cabos”** o **“Aquí Los Cabos”** (como causahabiente de la C. Amparo Patricia Hernández Hernández); en Baja California Sur, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/345/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**